

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 195

-Primera Instancia-

Proceso: Verbal de SIMULACION DE CONTRATOS

Demandantes: Ana María Mejía Zapata
Iván David Ricardo Mejía Zapata
Juan Sebastián Mejía Zapata
Gustavo Adolfo Mejía Zapata
Santiago Andrés Mejía Zapata

Demandados: Samuel Antonio Bedoya Correa
Marco Antonio Arango Amaya
Alba María Montoya de Sierra
Reina Lucía Mejía Sierra
Claudia Jimena Mejía Pastrana
Marha Luz Barbosa Valderrama
Gustavo Sepúlveda Peña
Ricardo Mejía Pastrana
SAGICO MEJIA EN C. SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA
INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C
EN LIQUIDACION.
SOCIEDAD INVERSIONES ASTURIAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 76-622-31-03-001-2016-00027-00

Roldanillo Valle, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Proferir sentencia complementaria, en obediencia a lo dispuesto mediante proveído del 8 de octubre de 2019, emitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Civil-Familia, dentro del Proceso Verbal de Simulación, en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias impetradas en el libelo inicial.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes arriba mencionados, actuando por intermedio de vocero judicial, han presentado la demanda referida en precedencia, con las siguientes pretensiones subsidiarias:

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSION PRINCIPAL. Para la eventualidad procedimental de no prosperar la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL, solicito al despacho con el mismo respeto, se sirva:

3.2.1.- Que se declare LA NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO del negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C., por cuanto SE HA INCURRIDO EN OBJETO ILICITO AL CONTRARIAR TODAS LAS NORMAS DE LA COMPRAVENTA, LA DONACION, SUCESION, CONSAGRADAS EN EL CODIGO CIVIL Y LAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y SU LIQUIDACIÓN CONSAGRADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

3.2.2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se anule la escritura pública No. 3 del 10 de enero de 1992, de la Notaría Única de Roldanillo, por ser ABSOLUTAMENTE NULA la Constitución de la dicha sociedad e igualmente NULA la entrega de los aportes representados en los derechos de dominio sobre los bienes inmuebles, que era de propiedad exclusiva del causante RICARDO MEJIA JARAMILLO y que recaen sobre los siguientes inmuebles, cuyos linderos y demás características constan en la mencionada escritura, y en consecuencia se ordene la inscripción de dicha decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes dejándola sin efecto, así como las anotaciones siguientes relacionadas con la propiedad, a saber:

1.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-5958. Este inmueble distinguido bajo la matrícula No. 380-5958. La anotación materia de la pretensión es la del folio 43 anotación No. 7.

2.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-43416. Este predio antes se distinguía con el No. De Matrícula Inmobiliaria No. 380-15111, es la que se encuentra en el folio 45

en el aparte de la complementación del certificado de tradición, pero consta en el folio de matrícula 380-15111 ya que la actual se abrió con base en esta matrícula inmobiliaria.

3.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-15112. La anotación materia de pretensión es la del folio 63 anotación No. 8.

4.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-15113. La anotación materia de pretensión es la del folio 68 anotación No. 10.

5.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-15114. La anotación materia de la pretensión es la del folio 75 anotación No. 7.

6.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-2072. La anotación materia de la pretensión es la del folio 79 anotación No. 10.

7.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-1168. La anotación materia de la pretensión es la del folio 85 anotación No. 5.

8.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-1210. La anotación materia de la pretensión es la del folio 93 anotación No. 6.

9.- Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-1209. La anotación materia de la pretensión es la del folio 99 anotación No. 7

10. Predio Matrícula Inmobiliaria No. 380-23206. La anotación materia de la pretensión es la del folio 104 anotación No. 3.

SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA: Se declare absolutamente simulado el negocio jurídico a través del cual la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C. enajena los siguientes predios: 380-43416, 380-15112, 380-15113, 380-15114, 380-2072, 3801168, 380-1210, 380-23206 y, en consecuencia, se anulen las respectivas escrituras públicas.

TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA: Que en el evento de no accederse a las pretensiones delanteras y se conserve la vigencia de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., solicita que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del negocio jurídico a través del cual la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL Y CONTRUCTORA S EN C, enajena los bienes objeto de litigio, ya que se encuentra viciado, por nulidad absoluta, por cuanto corresponde a venta de padres por no existir pago, ni entrega del bien, por lo que se consideraría una donación, siendo tales bienes los siguientes: 380-43416, 380-15112, 380-151113, 380-15114, 380-2072, 3801168, 380-1210, 380-23206.

La parte actora como fundamentos fácticos de la acción, expone los que enseguida se sintetizan:

El señor Ricardo Mejía Jaramillo, quien falleció en la ciudad de Roldanillo Valle, el día 15 de agosto de 2008, en vida fue un próspero comerciante que se dedicó a la actividad agrícola, ganadera y constructora; en ejercicio de dicha actividad adquirió muchos bienes inmuebles que inicialmente fueron radicados como de su exclusiva propiedad; posteriormente el mencionado señor Mejía Jaramillo, a través de la Escritura No. 3 del 10 de enero de 1992, constituyó la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C, SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S. EN C, la cual fue disuelta a través de la escritura No. 5562 del 21 de diciembre de 2001, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, quedando en estado de liquidación.

Que, en la mencionada escritura, en el art. 14 párrafo 2°, se estipuló que en el momento de la liquidación se tendría en cuenta: *“Las utilidades si las hubiere, se distribuirán entre los socios en la misma proporción de los aportes de capital previa deducción de las reservas legales y ocasionales en la siguiente proporción:*

RICARDO MEJIA JARAMILLO	0.95%
REINA LUCIA MEJIA SIERRA	14.15%
RICARDO MEJIA PASTRANA	14.15%
CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA	14.15%
GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA	14.15%
SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA	14.15%
ANA MARIA MEJIA ZAPATA	14.15%
IVAN DAVID RICARDO MEJIA ZAPATA	14.15%

Se duelen los demandantes que la cláusula citada, no se ha cumplido, ni tampoco se ha finiquitado la liquidación; no obstante, la liquidadora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, aparece no solo con bienes a su nombre sino vendiendo propiedades de las cuales ninguna participación ha realizado conforme a los porcentajes societarios a los demandantes.

En el fáctico 2.6 de la demanda, se relacionan los bienes que en vida adquirió en su propio nombre y como persona natural el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, los cuales se encuentran identificados por su ubicación, extensión, linderos y demás características en el libelo, mismos que fueron aportados por el señor MEJIA JARAMILLO, a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C, según consta en la escritura pública No. 3 del 10 de enero de 1992 de la Notaría de Roldanillo. Igualmente se describe la tradición de los inmuebles para enlistar los que interesan al pleito, por cuanto se encuentran en cabeza de la heredera REINA LUCIA MEJIA SIERRA, CLAUDIA MEJIA

PASTRANA y el señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, tanto por la simulación como por las maniobras jurídicas utilizadas con el propósito de desheredar a los demandantes como herederos forzosos del de cujus, así:

1- Predio Matrícula Inmobiliaria No. **380-5958**. Este predio fue adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública No. 2633 del 28 de septiembre de 1986 de la Notaría Sexta de Cali, mediante compraventa realizada a la Sociedad Garcés Rengifo Ltda. Corresponde a una casa de habitación ubicada en la calle 9ª No. 12-204 Villa Libia; mediante la escritura pública No. 3 del 10 de enero de 1992, el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, la entregó como aporte a la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C, donde figura como socio junto con sus hijos, quedando por tanto a nombre de la sociedad en la proporción de aporte de cada uno de sus hijos.

Este inmueble se encuentra su propiedad a nombre de la sociedad SAGICO S EN C EN LIQUIDACION. Por tanto, se encuentra afectado a las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

2- Predio Matrícula Inmobiliaria No. **380-43416**. Este predio corresponde al literal H. de la escritura pública No. 3 del 30 de enero de 1992 de la Notaría de Roldanillo que corresponde al predio CIENAGA 1, actualmente distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 380-43416, antes 380-15111. Inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública No. 2636 del 28 de noviembre de 1986 de la Notaría Sexta de Cali.

Este inmueble, el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, lo otorgó como aporte a la sociedad SAGICO MEJIA S EN C, quedando por tanto a nombre de la Sociedad en la proporción de cada uno de sus hijos; mediante la escritura No. 872 del 30 de diciembre de 2002, corrida en la Notaría de la Victoria, la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., adquiere el inmueble por DACION EN PAGO de parte de SAGICO MEJIA S EN C. A su vez, mediante el mismo documento escritural, la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., vende el usufructo a MARTHA LUZ BARBOSA. De otra parte, mediante la Escritura No. 2302 del 3 de junio de 2004, corrida en la Notaría Trece de Cali, la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., vende la nuda propiedad al señor GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA. Del mismo modo, mediante la escritura pública No. 586 del 23 de septiembre de 2004, de la notaría de la Victoria, REINA LUCIA MEJIA SIERRA, adquiere por compraventa el usufructo de parte de la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA; lo mismo sucede con la nuda propiedad, la cual mediante la Escritura Pública No. 1608 del 12 de junio de 2009, de la Notaría Décima de Cali, la señora REINA

LUCIA MEJIA SIERRA, adquiere dicha nuda propiedad de parte del señor GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA.

3- Prosiguiendo con la relación de los inmuebles objeto de esta demanda, encontramos al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-15112**, también adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública No. 4155 del 16 de noviembre de 1984 de la Notaría Quinta de Cali, por compra realizada a la Sociedad GARCES RENGIFO LTDA y aportado a la sociedad SAGICO MEJIA S. EN C. A través de la escritura No. 872 del 30 de diciembre de 2002, de la Notaría de la Victoria, la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A, adquiere por DACION EN PAGO la propiedad de parte de SAGICO MEJIA S. EN C y en el mismo acto la adquirente vende el usufructo a la señora MARTHA LUZ BARBOSA, lo mismo que la nuda propiedad mediante escritura pública No. 2300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece de Cali. Posteriormente la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, adquiere la propiedad plena del inmueble mediante escritura pública No. 595 del 23 de septiembre de 2004.

4- Predio Matricula Inmobiliaria No. **380-15113**. Bien inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública 2637 del 28 de noviembre de 1986 de la Notaría Sexta de Cali, por compra hecha a la Sociedad GARCES RENFIGO LTDA. Este inmueble, el propietario lo confirió como aporte a la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C. Mediante la escritura pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002, de la Notaría de la Victoria, la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. adquiere por DACION EN PAGO la propiedad de parte de SAGICO MEJIA S EN C y a través de la misma escritura la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., vende el usufructo a MARTHA LUZ BARBOSA y mediante la escritura pública No. 2301 del 26 de Agosto de 2004, de la Notaría Trece de Cali, la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., vende la nuda propiedad a ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA; mediante la escritura pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004 de la Notaría de la Victoria MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA vende el usufructo a REINA LUCIA MEJIA SIERRA; lo mismo ocurre mediante la escritura pública No. 1876 del 16 de octubre de 2007, de la Notaria Quinta de Manizales, señora la ALBA MARINA MONTOYA DE SIERRA vende la nuda propiedad a REINA LUCIA MEJIA SIERRA.

5- Predio Matricula Inmobiliaria No. **380-15114**. Bien inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública 2634 del 28 de noviembre de 1986 de la Notaría Sexta de Cali, por compra hecha a la Sociedad GARCES RENFIGO LTDA. Este inmueble el propietario lo confirió como aporte a la

Sociedad SAGICO MEJIA S EN C.; mediante la escritura pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002, de la Notaría de la Victoria, la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. adquiere por DACION EN PAGO la propiedad de parte de SAGICO MEJIA S EN C y a través de la escritura pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002, de la Notaría de la Victoria, la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., vende el usufructo a MARTHA LUZ BARBOSA y mediante la escritura pública No. 2301 del 3 de junio de 2004, de la Notaría Trece de Cali, la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., vende la nuda propiedad a ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA; mediante la escritura pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004 de la Notaría de la Victoria MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA vende el usufructo a REINA LUCIA MEJIA SIERRA; lo mismo ocurre mediante la escritura pública No. 1876 del 16 de octubre de 2007, de la Notaria Quinta de Manizales, la señora ALBA MARINA MONTOYA DE SIERRA, vende la nuda propiedad a REINA LUCIA MEJIA SIERRA.

6- Predio Matricula Inmobiliaria No. **380-2072**. Bien inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública 217 del 1 de abril de 1987 de la Notaría de Roldanillo, por compra hecha a GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA. El cual como los anteriores, fue entregado como aporte a la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C. Mediante la escritura pública No. 4708 del 30 de diciembre de 2013 de la notaría Novena de Cali, SAGICO MEJIA S EN C. EN LIQUIDACION, vende a SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA. Este inmueble a pesar de que fue vendido el 30 de diciembre de 2013, la liquidadora a su vez heredera deberá responder en la forma como se presenta en las pretensiones de la demanda.

7- Predio Matricula Inmobiliaria No. **380-1168**. Bien inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública 598 del 15 de agosto de 1989 de la Notaría de Roldanillo, por compra hecha a CARLOS ENRIQUE GOMEZ HOYOS; también fue aportado a la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C; mediante la escritura pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002, de la Notaría de la Victoria, la Sociedad SAGICO S EN C, vende la propiedad a MARCO ANTONIO ARANGO MAYA y MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA. De otro lado, por medio de la escritura pública No. 949 del 20 de junio de 2003, de la Notaría de Roldanillo, MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, y MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA venden la propiedad a REINA LUCIA MEJIA SIERRA.

8- Predio Matricula Inmobiliaria No. **380-1210**. Bien inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública 598 del 15 de agosto de 1989 de la Notaría de Roldanillo, por compra hecha a CARLOS ENRIQUE GOMEZ HOYOS y aportada a la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. Por medio de la escritura pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria, SAGICO MEJIA S EN C. vende la propiedad a MARCO ANTONIO ARANGO MAYA y MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y por escritura pública No. 950 del 20 de junio de 2003, de la Notaría de Roldanillo MARCO ANTONIO ARANGO MAYA y MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA venden la propiedad a CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, heredera del causante.

9- Predio Matricula Inmobiliaria No. **380-1209**. Bien inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública 598 del 15 de agosto de 1989 de la Notaría de Roldanillo, por compra hecha a CARLOS ENRIQUE GOMEZ HOYOS, el cual el adquirente lo entregó como aporte a la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C. Actualmente la propiedad de este predio se encuentra radicada en cabeza de la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C, y de allí el interés como objeto de las pretensiones de este proceso.

10- Predio Matricula Inmobiliaria No. **380-23206**. Bien inmueble adquirido por el causante RICARDO MEJIA JARAMILLO, mediante la escritura pública 354 del 18 de mayo de 1989 de la Notaría de Roldanillo, por compra hecha a JOSE OLNEY RESTREPO CARDONA; el propietario lo aportó por la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C. Mediante la escritura pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria, SAGICO MEJIA S EN C. vende la propiedad a MARCO ANTONIO ARANGO MAYA y MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, por escritura pública No. 949 del 24 de junio de 2003, de la Notaría de Roldanillo, MARCO ANTONIO ARANGO MAYA y MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA venden la propiedad a REINA LUCIA MEJIA SIERRA, heredera del causante.

La demanda la fundamenta, en decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Cali Sala de Casación Civil¹ para recalcar la concurrencia de indicios en los contratos celebrados objeto de la presente demanda, tales como: el parentesco, la amistad íntima y la existencia de varios negocios con las mismas partes y sobre el mismo propósito;

¹ MP. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO –SIMULACION- RESCISION POR LESION ENORME.

además se afirma que los demandados MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, son personas de escasos recursos que no poseen los dineros para sostener y cumplir con los negocios de compraventa en los que figuran participando. También refiere a la nulidad absoluta por simulación por objeto ilícito y la nulidad por simulación por error grave en la naturaleza del contrato y la procedencia de la acumulación de pretensiones en este asunto concreto, acorde con jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Notificada la admisión de la demanda a los demandados y curador ad litem de los herederos emplazados tanto determinados como indeterminados, se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA y RICARDO MEJIA PASTRANA, obrando a través del mismo mandatario judicial, se pronuncian frente a cada uno de los fundamentos fácticos en que se apoyó la demanda; aceptando como ciertos del hecho 2.1 al 2.8; 2.12, 2.13 y 2.14; niega el hecho 2.11 y parcialmente ciertos el hecho 2.9 y 2.10, ofreciendo las explicaciones pertinentes respecto de los ítems en los que no estuvieron conformes; aclarando que las irregularidades en los actos celebrados por la sociedad comenzaron a partir del inicio de la disolución y liquidación de la sociedad mediante la escritura No. 5562 del 21 de diciembre de 2001 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Pereira y los posteriores actos celebrados por la sociedad en detrimento de todos los socios comanditarios, a excepción de la socia REINA LUCIA MEJIA SIERRA, a cuyo nombre terminaron seis de los bienes inmuebles de la sociedad.

Se oponen a la pretensión principal y primera subsidiaria, teniendo en cuenta que la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C, fue constituida legalmente bajo la Escritura Pública 03 del 10 de enero de 1992 de la Notaría Única del Círculo de Roldanillo Valle, encontrando que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la ley para su constitución. Insiste que se debe partir bajo el principio constitucional de buena fe, pues al momento de constituirse dicha sociedad, el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, no tuvo la intención de traspasar los bienes a una de las socias REINA LUCIA MEJIA SIERRA, tampoco tuvo la intención de evadir los derechos de sucesión y los derechos que en primer orden podrían corresponderles a los demás herederos.

Respecto de la segunda pretensión subsidiaria, no se oponen y en el evento que la misma prospere, como consecuencia de la misma, se declare la simulación y por consiguiente la nulidad de los actos y ventas realizadas por el señor RICARDO MEJIA

JARAMILLO y REINA LUCIA MEJIA SIERRA, volviendo todos los bienes a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S. EN C.

En lo tocante a la tercera pretensión subsidiaria, se oponen a su prosperidad, bajo el entendido que la sociedad SAGICO MEJIA S EN C, fue constituida legalmente mediante la escritura No. 03 del 10 de enero de 1992, corrida en la Notaria Única del Círculo de Roldanillo Valle, pues la misma cumplió con los requisitos exigidos por la ley para su constitución, en lo que respecta a los socios, instrumento de constitución, derecho de los socios en la sociedad, administración, representación legal y liquidación de la sociedad.

A su turno, la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. representada legalmente por la señora CAROLINA GONZALEZ VILLA, obrando a través del mismo profesional del derecho, se pronuncia en similares términos que los anteriores. Respecto al hecho 2.12.2, lo acepta parcialmente y explica que la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., adquirió mediante la escritura pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria V, mediante DACION EN PAGO de la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C, los bienes allí relacionados en la cláusula tercera de dicho documento; convenio que se originó luego de la existencia de un proceso ejecutivo singular adelantado por el señor JESUS ANTONIO MEJIA JARAMILLO, en contra de la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C, ante este mismo estrado judicial, bajo la radicación 2000-045, cuyo mandamiento de pago ordenó la cancelación de la suma de \$376.343.750.00.

Explica que, mediante auto del 3 de octubre de 2001, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, accedió a la cesión de los derechos del crédito realizada por el señor JESUS ANTONIO MEJIA JARAMILLO, a favor de la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. Dentro del trámite procesal se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las sociedades contendientes, llegándose a un acuerdo conciliatorio, consistente en que la demandada recibía en pago de la deuda, los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 380-15111; 380-15112; 380-15113 y 380-15114. Por tanto, a fin de materializar el acuerdo conciliatorio, mediante la escritura pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002, corrida en la Notaría de la Victoria Valle, se hizo el traspaso de las propiedades referidas mediante la figura de DACION EN PAGO y en el mismo acto escritural la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., vende al señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, el derecho de usufructo, goce y uso de habitación sobre los predios referidos; a petición del mismo contratante, transfirió a título de venta llana y simple a favor de MARTHA LUZ BARBOSA, el derecho de usufructo, goce y uso de habitación sobre los predios descritos en la cláusula tercera del documento, conservando la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., únicamente la nuda propiedad.

Del mismo modo, acepta parcialmente el fáctico 2.12.3 y expone que los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 380-15112, 380-11513 y 380-15114, fueron transferidos por la Sociedad Inversiones Asturias mediante escrituras públicas No. 2302 de junio 3 de 2004 corrida en la Notaría 13 de Cali, al señor GUSTAVO SEPULVEDA; escritura No. 2301 de la misma calenda y corrida en la misma Notaría que la anterior, a la señora ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA. Además, por medio de la escritura pública No. 2300 de junio 3 de 2004 de la Notaría 13 de Cali, se le transfirió a la señora MARTHA LUZ BARBOSA, una vez el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, solicitó que la tradición de los inmuebles se hiciera a favor de GUSTAVO SEPULVEDA, ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA y MARTHA LUZ BARBOSA, como así quedó en las escrituras referidas. Aclara que las posteriores tradiciones no son de incumbencia de la sociedad ASTURIAS S.A.

No se opone a la prosperidad de la pretensión principal como tampoco a la primera pretensión subsidiaria, por cuanto no le corresponde a la sociedad ASTURIAS S.A., hacer dicha valoración; a la segunda pretensión subsidiaria se opone parcialmente teniendo en cuenta que las escrituras públicas mediante las cuales se traditaron los inmuebles, se deben amparar por la buena fe en la contratación. Igualmente se opone parcialmente a la tercera pretensión subsidiaria bajo los mismos argumentos que la anterior.

Propone las excepciones de mérito que denominó: BUENA FE EN LA CONTRATACION y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ASTURIAS, pues dicha sociedad actuó diligentemente con base a los principios de la buena fe y normatividad vigente.

De otra parte, la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACIÓN y la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, dieron respuesta a la demanda impetrada en un mismo escrito y mediante vocera judicial constituida para el efecto. Frente al acontecer fáctico, aceptó unos hechos, negó otros con las explicaciones pertinentes, refiriéndose a cada uno de los inmuebles objeto del litigio, donde indica que la nulidad absoluta por error de vicio, por objeto ilícito no existe en nuestra legislación colombiana, de ahí que no pueda predicarse dicha sanción, al no estar contemplada en la taxatividad legal que rige para las nulidades absolutas.

Se opuso totalmente a la pretensión principal de la demanda; así mismo se opuso a la primera pretensión subsidiaria, relacionada con la nulidad absoluta por objeto ilícito del acto de constitución al contrariar las normas de la compraventa, la donación,

sucesión, en tanto no existe en todo el texto de la demanda las supuestas normas contrariadas sobre las cuales funda la nulidad absoluta por objeto ilícito, pues no le basta al actor con simplemente decir que se violan todas las normas del ordenamiento jurídico, cuando no se permite evidenciar en donde versa dicha contradicción; dicha pretensión no solo carece de fundamento, sino que no cumple con el principio de la carga de la prueba que le asiste al actor para adelantar el presente proceso.

Al mismo tiempo se opuso a las pretensiones subsidiarias, ya que no es cierto que no haya existido consentimiento dirigido a tal fin, no haberse pagado el precio que figura pactado y no haberse realizado la entrega de los inmuebles; además con respecto a la tercera pretensión subsidiaria, no existe ningún acto jurídico entre padre e hijos y como bien lo señala el actor en su pretensión, lo que acusa la nulidad absoluta refiere a la enajenación de bienes por parte de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C a sus adquirentes, con lo que de suyo empieza la contradicción, por cuanto precisamente los actos fueron celebrados por la sociedad y no por ninguna persona natural.

Plantea varios medios exceptivos de mérito, teniendo en cuenta tanto la pretensión principal como las subsidiarias, así:

Respecto a la solicitud de nulidad absoluta del acto de constitución de la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C (Escritura Pública No. 3 de 1992) propone las siguientes: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA y PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.

Frente a la solicitud de nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 872 de 2002, 2302 de 2004, 596 de 2004, 2300 de 2004, 595 de 2004, 2301 de 2004, 868 de 2002, 949 de 2003 y 950 de 2003, formula las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA; PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA, respecto de las anteriores escrituras.

También propone las siguientes excepciones:

- *PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION*
- *INCOMPATIBILIDAD DE LAS FIGURAS JURIDICAS DE NULIDAD ABSOLUTA Y SIMULACION ABSOLUTA RESPECTO DE LOS MISMO ACTOS.*

- *CONFUSION, ERROR Y FALSEDAD EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL HECHO 2.5 DE LA DEMANDA.*
- *EXCEPCION DE FALTA DE INTERES JURIDICO DE LA PARTE DEMANDANTE, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES NARRADAS EN LA DEMANDA EN EL HECHO 2.8*
- *EXCEPCION DE CONTRADICION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES NARRADAS EN EL HECHO 2.9*
- *EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA INVOCAR LA NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO, CONFORME A LAS PRETENSIONES NARRADAS EN EL HECHO 2.10.*
- *EXCEPCION DE CONFUSION DE LA VOLUNTAD DEL SOCIO GESTOR CON EL OBJETO SOCIAL DESARROLLADO POR LA SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C.*
- *EXCEPCION DE PRESUNCION DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C.*

Prosiguiendo con la intervención de la parte pasiva, el Curador Ad litem de los demandados emplazados señores: SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, GUSTAVO SEPULVEDA, ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA, Y PERSONAS INDETERMINADAS (herederos indeterminados de Ricardo Mejía Jaramillo), se pronuncia respecto a los hechos del libelo genitor del proceso, aceptándolos en su mayoría y los demás no le consta.

Con respecto a las pretensiones, afirma que como quiera a que el fundamento o soporte esencial de las mismas son los hechos expuestos, se atempera a dicha comprobación y consecuentemente, a la pretensión de cada hecho.

De otro lado los demandados MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, actuando por intermedio de apoderado judicial, se refieren a cada uno de los hechos de la demanda y explican de manera detallada su intervención en cada una de las escrituras públicas en la que fungieron como contratantes en unos como compradores y en otros como vendedores; es así como la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, por medio de la escritura pública No. 872 de 2002, de la Notaría Única de la Victoria, le compra el derecho de usufructo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 380-15112; 380-15113; 380-15114; 380-

43416 a la sociedad INVERSIONES ASTURIAS; acto seguido, el señor MEJIA JARAMILLO, le solicitó a la señora MARTHA LUZ BARBOSA, en calidad de empleada y persona de confianza le sirviera para comparecer en la escritura mencionada como compradora del derecho de usufructo de los predios relacionados en mencionado instrumento público, situación que la demandada bajo sumisión que existe entre empleador y empleado y en atención a la confianza en el empleador, la demandada aceptó.

Enfatiza que la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, nunca compró el derecho de usufructo de los inmuebles; no se estableció duración del mismo y además ella nunca fue la titular del derecho real de usufructo de los inmuebles, sino que el titular de los mismos fue el señor Ricardo Mejía Jaramillo; por petición expresa del señor Mejía Jaramillo, se realizaron dichas ventas.

En similares términos se refiere al señor MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, quien contrajo matrimonio con la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y se repite, laboró para el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO; agregó que el mencionado señor, le solicitó al señor ARANGO MAYA, realizar la venta de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 380-1168; 380-23206; 380-1201 y en atención a que el señor MEJIA JARAMILLO, en ocasiones anteriores ya le había solicitado la venta de diferentes bienes muebles o inmuebles, cuya ventas no se lograron materializar ante la negativa del propietario y como quiera que no se efectuó la venta de los bienes inmuebles, en la escritura No. 868 de diciembre 30 de 2002, el señor MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, sostiene conversación con el señor MEJIA JARAMILLO, a fin de devolver los bienes en mención a su titular sociedad SAGICO MEJIA S EN C; así mismo ocurrió con los demás bienes. También aseveró que la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, nunca realizó algún tipo de pago, dinero o especie a los vendedores para adquirir los bienes.

No se opone a las pretensiones, principal ni subsidiarias, pues no les corresponde a sus poderdantes, ni al apoderado hacer esta valoración.

A su turno el señor MAURICIO ALFREDO MEJIA GONZALEZ, quien compareció al proceso como heredero emplazado del de cujus, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda; respecto a las pretensiones no se opone y

solicita que los bienes sigan embargados a fin de que formen parte de la sucesión a que hubiere lugar.

Propone la excepción de fondo denominada *PREJUDICIALIDAD CIVIL EN MATERIA DE SUCESION*.

El curador ad litem de los herederos emplazados determinados e indeterminados de la señora ALBA MARINA MONTOYA DE SIERRA, se refirió a los hechos de la demanda, allanándose al pronunciamiento legal del despacho, manifestando que accede a las pruebas practicadas y aceptadas como ciertas; se atiene a la decisión en la sentencia; no propone excepciones de ninguna índole.

Trabada la relación procesal con todos los demandados, se corrió el traslado de las excepciones de mérito, y en uso de esta oportunidad, la parte demandante se pronunció sobre cada una de ellas, para solicitar la no prosperidad de las mismas.

Recibida la actuación proveniente del H. Tribunal Superior de Buga Valle Sala Civil Familia, se fijó fecha para llevar a cabo la realización de audiencia en la cual las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en torno a las pretensiones subsidiarias, recayendo en el día 16 de octubre de 2020.

En aquella oportunidad, los contendientes a través de sus voceros judiciales, presentaron sus argumentaciones, relacionadas específicamente con las pretensiones subsidiarias. Sin embargo, en aras de la brevedad que funda las decisiones judiciales, considerando que en la práctica cada uno de los apoderados de los contendientes, mantuvo en este tópico la esencia resumida en los planteamientos hechos a lo largo de sus pronunciamientos, durante la tramitación de este proceso, basta mencionar que el demandante recaba sobre la estructuración de la simulación de las distintas enajenaciones realizadas por la Sociedad SAGICO MEJIA S. EN C, detallando los presupuestos que la configuran, sobre los predios así identificados en los fácticos del libelo genitor del proceso.

Por su parte, cada integrante del extremo pasivo de la litispendencia, presentaron sus argumentos rememorando todo el acontecer fáctico; la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, insistió en la existencia de fundamentos en contrario señalados con mayor detalle en su respectiva contestación y proposición de excepciones perentorias a fin de destacar la validez de dichas enajenaciones y de contera desvirtuar las pretensiones de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En cuanto a los presupuestos procesales, este servidor judicial se encuentra eximido de dicho análisis, teniendo en cuenta que esta decisión es complementaria a la emitida en audiencia de instrucción y juzgamiento², siendo impropio en este escenario referirme a dichos postulados. Tampoco es el momento oportuno para indagar sobre alguna nulidad en el trámite procesal; y si en gracia de discusión existiera alguna, la misma se encuentra saneada a través de los controles de legalidad que se realizaron a través del extenso trámite procesal.

En esa línea, se emprenderá el análisis de la problemática planteada, con apoyo en los fundamentos fácticos, jurídicos y acervo probatorio que obra en el dossier,

Problema jurídico:

Corresponde a este Operador Judicial determinar, si a partir de la prueba legalmente recaudada y la indiciaria, se configura la simulación y/o nulidad de los actos escriturarios mediante los cuales se constituyó la Sociedad SAGICO MEJIA S. EN C. y la enajenación de los bienes inmuebles que hacían parte de la antedicha sociedad, conforme a las pretensiones subsidiarias reclamadas en el acápite respectivo del libelo que dio génesis a la demanda.

Marco normativo y jurisprudencial.

De los temas en cuestión se ocupan las siguientes disposiciones legales:

Código Civil

Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos

² Sentencia No. 004 de fecha 26 de junio de 2018

actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Acción de simulación.

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice: *«Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»

Respecto a la simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, ha dicho: *«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»*

Así mismo y concerniente a la simulación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en ‘la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.

Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no

³ Sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411

pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan,' (cas. Mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968). (....)

Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...)". (CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). Pronunciamiento reiterado por la Corporación en decisiones de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, rad.2005-00181-01; y, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).

EL ASUNTO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO.

Acción de simulación y nulidad absoluta de contratos.

En el presente caso, como pretensiones subsidiarias de la demanda, se invocan las siguientes:

“PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSION PRINCIPAL. Para le eventualidad procedimental de no prosperar la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL, solicito al despacho con el mismo respeto, se sirva:

3.2.1.- Que se declare LA NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO del negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C., por cuanto SE HA INCURRIDO EN OBJETO ILICITO AL CONTRARIAR TODAS LAS NORMAS DE LA COMPRAVENTA, LA DONACION, SUCESION, CONSAGRADAS EN EL CODIGO CIVIL Y LAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y SU LIQUIDACIÓN CONSAGRADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.”

En lo tocante a la creación de la aludida Sociedad, tenemos que la misma fue constituida mediante la escritura pública No. 03 del 10 de enero de 1992, corrida en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo Valle, donde consta que el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, compareció y manifestó que por medio del presente instrumento constituye la sociedad en comandita simple de carácter mercantil, en cuyo clausulado se estipulan, los socios, el objeto social el cual se contrae especialmente a las actividades

agrícola, ganadera, pecuaria, pesquera, forestal, industrial, comercial y en fin todas las relacionadas con dicho propósito. También se consagran los aportes sociales y se identifican los bienes inmuebles que fueron aportados por el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO a la sociedad, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio de Cartago Valle e identificada con el NIT-800155882-7.

A través de la Escritura Pública No. 0005562 del 21 de diciembre de 2001, de la Notaría Primera de Pereira, inscrita el 19 de febrero de 2002, bajo el No. 00008178 del libro IX, se inscribió la disolución de la presente persona jurídica.

Pues bien, nuestra ley sustancial civil, ha establecido que, al celebrar contratos y en general actos jurídicos, éstos deben constatar e incluir una serie de elementos; a falta de alguno de ellos puede traer consigo diversas sanciones, siendo una de ellas la nulidad de un contrato y según el código, *se anulará todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.*

Las causales capaces de anular un contrato son las siguientes: Causa ilícita: en la cual el motivo es ilegal o ilícito. Objeto ilícito: en la cual la materia del contrato es ilícita. Omisión de una solemnidad establecida por la ley para el valor de ciertos actos jurídicos; por ejemplo, la celebración de un contrato de compraventa sobre un inmueble prescindiendo de la escritura pública requerida y actos celebrados por personas absolutamente incapaces, entendiéndose por persona absolutamente incapaz, los dementes, los impúberes y sordos mudos que no pueden darse a entender claramente. Falta de objeto: Como ejemplo haremos mención a la falta de estipulación del precio objeto de una compraventa y falta de causa.

De modo que la nulidad constituye un vicio de los actos jurídicos que ocasiona su ineficacia ora por falta de uno o varios elementos esencia para su constitución ora por ausencia de las formalidades prescritas, atendida su naturaleza y la calidad o estado de los contratantes.

El extremo activo de la presente litispendencia argumenta la pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública No. 03 del 10 de enero de 1992, de la Notaría Única de Roldanillo Valle, mediante la cual se constituyó la Sociedad demandada, teniendo en cuenta que conforme al desarrollo de la actividad societaria en su vigencia como en el trámite de su liquidación, la sociedad SAGICO MEJIA S. EN C., ha sido su propósito el societario; sin embargo se denota que lo pretendido era asegurar en vida los bienes del causante en una heredera, lo que al fin se logra. Y con ello se violan los artículos propios del trámite de la sucesión intestada.

Se plantea entonces que la mencionada escritura pública está viciada de nulidad absoluta porque se ha incurrido en objeto ilícito al contrariar todas las normas de la compraventa, la donación, sucesión, consagradas en el Código Civil y las de constitución de sociedades, lo mismo que su liquidación consagradas en el Código de Comercio; sin embargo, la parte actora no indica con claridad la causal que vicia dicho acto jurídico; solamente refiere lo relacionado con objeto ilícito; si se analiza el objeto de la persona jurídica atacada, se contrae especialmente a las actividades agrícola, ganadera, pecuaria, pesquera, forestal, industrial, comercial, mismas que de ninguna manera son ilícitas, por el contrario, gozan de plena legalidad; tampoco durante el trámite procesal se advirtió la existencia de alguna de ellas que ameritara el pronunciamiento por parte del Juez, teniendo en cuenta que, si se advierte una causal de esta especie, incluso se puede declarar de oficio, situación que no se presentó en el asunto bajo análisis y aunque algunos de los socios eran menores de edad, estaban legalmente representados por su señor padre RICARDO MEJIA JARAMILLO.

De tal suerte que esta primera pretensión subsidiaria, no sale adelante, máxime cuando la sociedad fue disuelta mediante la Escritura Pública No. 0005562 del 21 de diciembre de 2001, de la Notaría Primera de Pereira e inscrita el 19 de febrero de 2002, bajo el No. 00008178 del libro IX, de la Cámara de Comercio de Cartago Valle.

Acorde con lo anterior, se procede al estudio de la segunda pretensión subsidiaria la que se contrae a lo siguiente:

“SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA: Se declare absolutamente simulado el negocio jurídico a través del cual la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C. enajena los

siguientes predios: 380-43416, 380-15112, 380-151113, 380-15114, 380-2072, 3801168, 380-1210, 380-23206 y, en consecuencia, se anulen las respectivas escrituras públicas por ser simuladas las ventas en ellas anunciadas e igualmente simulado el pago, la entrega y demás elementos de dichos contratos.

La cual fundamenta el demandante en que los contratos aludidos no tenían las partes la verdadera intención de aportar a la sociedad, entregar en dación en pago, vender mediante la figura separada de la nuda propiedad y el usufructo para luego terminar la mayoría de los bienes en cabeza de la misma heredera y uno de ellos en cabeza de otra heredera, los inmuebles descritos por su ubicación, situación y linderos en los fácticos de la demanda; sino que se utilizó la figura de la simulación para extraer los bienes del patrimonio del señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, pues en el evento de su fallecimiento la socia liquidadora a su arbitrio manejara dichos bienes; que en lugar de ser bienes integrantes de la masa social, eran bienes del mismo aportante pero bajo su administración.

La Simulación.

Alrededor del artículo 1766 del Código Civil Colombiano, la doctrina y la jurisprudencia patria han construido la teoría de la simulación de los actos y de los negocios jurídicos. Francisco Ferrara dice que *“...negocio simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, ya porque no existe absolutamente, ya porque es contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo”*⁴.

La simulación puede recaer bien sobre la existencia misma del negocio jurídico (simulación absoluta), o bien sobre su naturaleza jurídica o sobre las personas de los contratantes (simulación relativa). En el primer evento las partes no quieren el negocio jurídico que declaran celebrar, solamente desean, *“la declaración y no sus derivaciones, sus consecuencias: fingitur contractus et re vere ni hil fit*⁵. Si el acuerdo de los contratantes va orientado a celebrar un negocio jurídico, pero se le encubre con un ropaje diferente, la simulación es relativa; y en esa especie se ubica el caso mediante el cual las partes dicen celebrar un contrato de compraventa para disimular una donación. En

⁴ La simulación de los negocios jurídicos. Revista de Derecho Privado Madrid . pag. 560

⁵ HECTOR CAMARA. Simulación en los actos jurídicos. Pag 87

palabras de la H. Corte Suprema de Justicia *“la simulación relativa se presenta cuando se emplea para encubrir los efectos jurídicos de otro acto real que es el que las partes han querido celebrar, como en caso de venta simulada para disfrazar una donación, o cualquiera otra operación destinada a cambiar o modificar positivamente las relaciones de los contratantes del acto aparente (en estos casos dicese tiene color, pero la substancia es otra)”*.

La simulación en si misma considerada no es vicio de los actos y declaraciones de la voluntad, sino una categoría de los negocios jurídicos que implica el concepto de una divergencia predeterminada entre los convencionalistas, de manera tal que tanto una parte como la otra saben y conocen de antemano que la declaración que van a emitir no es verdadera.

Prueba de la Simulación.

En otrora el Estatuto Procesal Civil, consagró como principio general y rector en materia de pruebas para acreditar los hechos afirmados por las partes, entre otros, en los actos procesales de la demanda y su respuesta, el de la libertad probatoria salvo cuando la ley sustantiva contemple solemnidades para la existencia o validez de ciertos actos o negocios jurídicos. En efecto el Código General del Proceso luego de advertir que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, señala que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En relación con la apreciación de las pruebas la ley de enjuiciamiento civil establece que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; saludable sistema en lo que tiene que ver con la acción de simulación, en razón de la conducta casi silente y a escondidas que asumen las partes en la celebración de la negociación; sigilosamente convienen sobre la inexistencia del acto jurídico que dicen celebrar, o sobre la diversa naturaleza jurídica de la negociación o de las personas de los contratantes.

Por otra parte, en materia de simulación la prueba indirecta es la que ofrece facilidad para la comprobación de la misma, merced a las precauciones que toman las partes para no dejar rastros que de modo directo demuestren lo fingido de la convención

por ellos acordada. Sobre el particular expresa Francisco Ferrara “...*simulación como divergencia sicológica que es de la intención de los declarantes se substrahe de una prueba directa, más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato; de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y las circunstancias que los acompañan*”. La prueba de la simulación, afirma el doctrinante en cita, “es indirecta, de indicios, de conjeturas (perconiekturas signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación porque la combate en el mismo terreno.

Ahora, si bien es cierto que la prueba de la simulación puede ser meramente indiciaria, ello no implica que pueda ser endeble, pues en últimas lo que se debe lograr es la plena convicción del sentenciador en cuanto a que las partes del contrato no tenían la verdadera intención de obligarse, sino que pretendían crear una mera fachada discordante con la realidad, lo que indica que los indicios deben tener cierta calidad para evitar incurrir en fallos que atenten contra la seguridad jurídica que debe protegerse con especial cuidado cuando de negocios jurídicos se trata.

Por tanto, este Operador Jurídico centrará su atención en los elementos que estructuran la simulación en el caso concreto de acuerdo con los medios probatorios arrimados al proceso, no sin antes hacerle un reproche a la demanda que dio génesis al litigio, en el sentido que no fue lo suficientemente clara al impetrar la simulación y nulidad de los negocios jurídicos objeto del presente proceso; sin embargo, dicho reproche se ve superado a medida que se entre en la identificación de dichas figuras y los alegatos de conclusión donde intervinieron los contendientes; a más de ello corresponde al juzgador desentrañar el verdadero sentido de la demanda y no sacrificar el derecho sustancial por el procesal⁶ máxime cuando varias decisiones emitidas dentro del proceso se vieron afectadas por nulidades procesales, recursos de reposición y apelación.

Dentro de este orden de ideas, se procede a la valoración de los medios probatorios que fueron arrimados al proceso, cuya atención se direccionará única y exclusivamente a los actos escriturarios relacionados con bienes inmuebles que interesan a las resultas del proceso, así:

⁶ Sentencia de Tutela T-268/10 MP. Jorge Iván Palacino

Aportados por la parte demandante. (Copias)

Documentales:

1- Escritura Pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, donde comparece el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en nombre y representación legal de la Sociedad AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C "SAGICO MEJIA S EN C., quien manifestó que ha resuelto cancelarle a la sociedad acreedora INVERSIONES ASTURIAS S.A., la suma de \$375.000.000, a través de la DACION EN PAGO, los bienes denominados CIENAGA 1, 2, 3 Y 4, ubicados en el municipio de Roldanillo Valle.

2- Escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, donde comparece el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en nombre y representación legal de la Sociedad AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C "SAGICO MEJIA S EN C., quien manifestó que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor de MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, los siguientes bienes a) Una finca rural denominada la SUIZA ubicada en el municipio de Roldanillo compuesto por tres predios individuales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1168; b) Un lote de terreno rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-23206;; c) Un lote rural denominado la Esmeralda; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1210 y d) Una casa de habitación ubicada en el municipio de Roldanillo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1201, valor del contrato \$62.500.000.oo.

3- Escritura Pública No. 949 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, donde comparecen MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, como vendedores y la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como compradora hábil para otorgar el derecho de posesión y dominio que los exponentes vendedores tienen sobre los siguientes bienes: a) Una finca rural denominada la SUIZA ubicada en el municipio de Roldanillo compuesto por tres predios individuales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1168; b) Un lote de terreno rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-23206; por la suma de \$108.800.000.oo.

4- Escritura Pública No. 950 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, donde comparecen MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, como vendedores y la señora CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, hábil para otorgar el derecho de posesión y dominio que los exponentes vendedores tienen sobre los siguientes bienes: a) Un lote rural denominado la Esmeralda; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1210 y b) Una casa de habitación ubicada en el municipio de Roldanillo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1201, valor del contrato \$24.400.000.00

5- Escritura Pública No. 2.300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, comparece la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. representada por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG como vendedora y la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, en su condición de compradora, donde se estipula que la sociedad le transfiere a título de venta llana y simple, sin reserva alguna la NUDA PROPIEDAD a la compradora, respecto de los bienes denominados CIENAGA 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15112, por la suma de \$47.000.000.00.

6- Escritura Pública No. 2.301 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, comparece la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. representada por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG como vendedora y la señora ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA, en su condición de compradora, donde se estipula que la sociedad le transfiere a título de venta llana y simple, sin reserva alguna la NUDA PROPIEDAD a la compradora, respecto de los bienes denominados CIENAGA 3 y 4, identificado con el folios de matrículas inmobiliarias No. 380-15113-380-15114, por la suma de \$41.284.000.00.

7- Escritura Pública No. 2302 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, aparece como vendedora la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., representada en esa ocasión por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG., y comprador el señor GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA, por valor de \$30.200.000.00, donde la primera transfiere al segundo a título de venta llana y simple, sin reserva alguna la NUDA PROPIEDAD, del lote de terreno denominado CIENAGA No. 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-43716.

8- Escritura Pública No. 595 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, compareció la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y manifestó que transfiere a título de venta llana y simple, a favor de la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, la NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO que tiene

y ejerce sobre el bien denominado LA CIENAGA 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380.15112, por valor de \$114.380. 000.oo.

9- Escritura Pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, compareció la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, y manifestó que transfiere a título de venta llana y simple en favor de la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, el derecho de usufructo que tiene y ejerce sobre los bienes denominados CIENAGA 1, CIENAGA 3 y CIENAGA 4, cuyo valor del contrato se estipuló según la Escritura en la suma de \$14.500.000.

10- Escritura Pública No. 1876 del 6 de octubre de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, compareció la señora ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA, quien manifestó que transfiere a título de venta a favor de REINA LUCIA MEJIA SIERRA, el derecho de dominio y posesión material sobre la NUDA PROPIEDAD que posee sobre los bienes denominados LA CIENAGA No. 3 o LA HERRADURA y CIENAGA No 4 o POTREROS DE LA LOMA, ubicados en el municipio de Roldanillo Valle, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15113, y 380-15114 por la suma de \$138.030.000.oo.

11- Escritura Pública No. 1608 del 12 de junio de 2009, de la Notaría Décima de Cali, compareció el señor GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA, como vendedor y la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como compradora y por medio de la presente escritura, transfiere a título de venta llana y simple a favor de la compradora, la NUDA PROPIEDAD que ostenta respecto del inmueble denominado CIENAGA 1°, en cuantía de \$110.781. 000.oo. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-43716.

12- Escritura Pública No. 4708 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, donde comparece la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, obrando en calidad de liquidadora principal de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACION y manifiesta que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor del señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, todos los derechos de dominio pleno y la posesión material que tienen y ejercen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2072, por la suma de \$78.000. 000.oo.

La señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, en su condición de demandada y quien ostenta mayor injerencia teniendo en cuenta que la mayoría de los bienes se encuentran

en cabeza suya como persona natural no como representante legal de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. en liquidación, aportó copia informal del pagaré contenido en la hoja de seguridad No. 5585556, por valor de \$376.343.750, presentado como recaudo ejecutivo dentro del proceso instaurado ante este judicial, donde fungió como demandante el señor JESUS ANTONIO MEJIA JARAMILLO y demandada SAGICO MEJIA S. EN C.; el demandante cedió el crédito a la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. trámite que se dio por terminado mediante conciliación donde la sociedad demandada entregó para saldar toda la obligación varios bienes, mediante la figura de DACION EN PAGO⁷.

De igual modo, adjuntó copia del Acta No. 11 Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 10 de noviembre de 2001. Contrato de compraventa de un establecimiento de comercio, celebrado entre la sociedad SAGICO MEJIA S. EN C., y vendedor MARINO HUMBERTO ZUÑIGA DELGADO.

Copia audiencia de conciliación llevada a cabo dentro del proceso referido.
Declaraciones de renta desde el año 1992 al 2008 con anexos.
Promesa de compraventa celebrada por la señora ANA MARIA ZAPATA.
Consulta DIAN. Actas de Juntas Ordinarias de la Sociedad.

INTERROGATORIOS DE PARTE. (recepcionados en la audiencia inicial).

REINA LUCIA MEJIA SIERRA: Afirmó que cuando ella asumió la liquidación de la sociedad, por cuanto fue nombrada como liquidadora a partir del 2001, era quien se encargaba de todo; tales como pago de impuesto predial, valorización y un embargo; por tanto la sociedad quedó con pérdidas; refiere a una deuda contenida en un pagaré suscrito a favor del hermano de RICARDO MEJIA JARAMILLO; el acreedor le cedió el crédito a INVERSIONES ASTURIAS S.A. y a través de un acuerdo conciliatorio consistente en la dación en pago de varios bienes a la sociedad cesionaria, se terminó el proceso; la deponente continua relacionando más deudas de la sociedad, tales como a favor de la DIAN y otro embargo que cursaba ante un Juzgado de Cali, pero dice que también se canceló.

Referente a la relación con sus consanguíneos aseveró que solamente tiene trato con Claudia y Ricardo; que no les rindió cuentas de la sociedad porque estaba insolvente; tampoco se inició proceso de sucesión porque nada estaba a nombre del causante; además nadie le ayudó a pagar las deudas de su padre, todas las asumió ella a título

⁷ Ver piezas procesales que obran en fotocopia simple a fls. 362 a 371 cdno. 1

personal. Entre las deudas que canceló, que ella recuerde, están a un señor Gregorio Gómez, unos médicos de Manizales, para lo cual debió vender ganado de su propiedad que pastaban en su finca; de igual modo tenía créditos con el Banco FINAGRO; respecto a los animales vacuno, dijo que unos eran de ella; otros estaban en arrendamiento de pastaje y como quiera que estaba en juego su buen nombre, decidió asumir el pasivo de la sociedad y cancelar las obligaciones de su propia cuenta, sin consentimiento de los demás herederos, porque ella a ninguno les informó; a más de ello, los hijos no tenían buena relación con su progenitor.

Reitera que no convocó a los demás hermanos para liquidar la sociedad, porque el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, no tenía nada, solamente había dos bienes a nombre de la sociedad; por el contrario, a ella le debían doscientos millones de pesos, porque ella trabajó con su señor padre durante mucho tiempo, incluso suspendió sus estudios para irse a trabajar con él, ayudaba a administrar la finca; también dijo que trabajaba una parte por cosecha o por utilidades, no había contrato laboral.

ANA MARIA MEJIA ZAPATA, aseveró que los bienes de la sociedad los maneja REINA LUCIA MEJIA SIERRA, desde que ha sido representante legal de la sociedad, desde antes de fallecer su señor padre; que no les rindió cuentas de la sociedad; su papá se hacía cargo totalmente de su hacienda; que a finales del 2016 iniciaron los litigios, no lo hicieron antes, porque eran adolescentes y pretendían llegar a un acercamiento con MEJIA SIERRA, pero no lo pudieron lograr; por tanto comenzaron el proceso jurídico, teniendo en cuenta que de parte de REINA LUCIA, se obtuvo respuesta negativa; el argumento expuesto por ella ante sus reclamaciones, era que no tenían derecho a nada; reitera que su padre fue quien tuvo el control total de los bienes; en la finca había ganadería, máquinas y desde el fallecimiento de su padre, no sabe que se encuentra allí, porque el acceso ha sido negado por REINA LUCIA.

IVAN DAVID RICARDO MEJIA ZAPATA, Conoce los bienes especialmente la CIENAGA, de la cual siempre ha sido el dueño su padre; al momento de la defunción de su papá él era menor de edad; agrega que se intentó hablar con REINA LUCIA pero no se tuvo acercamiento; que los bienes siempre estaban a nombre de su padre; en la finca había lácteos, ganadería y cultivos de caña; al día de hoy, hay más siembra de caña; después del fallecimiento de su padre, no volvieron por allá, debido a la manera en que murió su señor padre y también por seguridad; nunca pudieron acceder a los bienes, no sabe quién los ocupa pero tiene conocimiento que es la señora REINA LUCIA, con quien no tiene buen trato. El declarante sostiene que sus padres fueron correctos, para lo cual

conformaron la sociedad con porcentajes iguales para cada uno de sus hijos y con él o sea, con su padre la relación sí era excelente, por ser de los hijos menores.

JUAN SEBASTIAN MEJIA ZAPATA. Conoce los bienes denominados la CIENAGA y la SUIZA desde pequeño, los cuales eran ocupados por su padre; en este momento no sabe quién tiene los bienes; allí había ganadería, cultivos de maíz; la última vez que estuvo allí fue tres meses antes de fallecer su padre; después no volvieron; que cuando faltó su señor padre trataron de conciliar con REINA LUCIA, porque ella quedó con las cosas de su padre y les dijo que ellos no tenían derecho.

CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA. No tuvo buenas relaciones con su señor padre; aduce que cuando él murió se entrevistaron con REINA LUCIA, ella y su hermano de nombre RICARDO y les comentó que ella, refiriéndose a REINA LUCIA, había trabajado muy duro y que no había quedado nada; entonces exhibió una escritura donde la declarante había firmado como compradora de un predio denominado la Esmeralda que inclusive ella no se acordaba de su existencia, porque su señor padre le dijo firme aquí y así lo hizo. Agregó que como ya no había nada más que hacer, entonces aceptó el predio La Esmeralda, siendo un lote pequeño, no tiene ninguna producción, es una montaña; que en ese encuentro no hablaron de sucesión, ni tampoco de temas relacionado con la Sociedad; no sabe nada de deudas porque si bien es cierto REINA LUCIA habló de deudas ella no le prestó atención; la deponente nació en la finca LA CIENAGA y desde que la compró su padre sabe que es de él; eran varias fincas en una.

RICARDO MEJIA PASTRANA. Aseveró no haber estado presente en la reunión que da cuenta el acta obrante en el dossier, simplemente firmó el documento, porque su señor padre le dijo que la firmara; referente a la compra y venta de bienes, no tenía injerencia. Explicó que en una ocasión se reunió en Pereira, en compañía de su hermana con la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA; allí hablaron y ésta última les ofreció un terreno ubicado en Cascarillo. Dice haber conocido las fincas la CIENAGA y la SUIZA, son dos fincas juntas; las conoció porque él permanecía en las fincas; cuando falleció su señor padre ya no tenía entrada porque ya no estaba su papá; agregó que no pensó en sucesión, sin embargo, pocos meses después del deceso de su progenitor le pidieron a REINA LUCIA, conversar con ellos (él y su hermana) y efectivamente accedió y fue allí donde les ofreció el predio antes referido. Afirma que en este momento las fincas están a nombre de REINA, pero no supo por qué están a nombre suyo, ni tampoco indagó por el motivo; adujo que no fue convocado para la distribución de los bienes. Relacionado con la destinación de los fondos, manifestó que ante todo ganadería, que una parte era del señor RICARDO MEJIA y otra la recibía de otras personas. Concluye su exposición

diciendo que, al fallecer su padre, solamente fue a la finca una vez con el fin de recoger unas cositas personales para conservarlas como recuerdos, eso ocurrió como a los tres o cuatro meses del óbito.

MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA. Trabajó con el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, llevando todas las cuentas relacionada con venta de ganado y en su condición de persona de confianza "*que no lo iba a robar*" le pido el favor de fungir en unas escrituras que él iba a hacer, relacionadas con unos predios de propiedad de él; se trataba de un usufructo y que eso iba a valer "*cero*". Al señor RICARDO MEJIA, lo conoció desde hace mucho tiempo, cuando ella era infanta; a REINA LUCIA, la vino a conocer por ser hija de su jefe en ese entonces y visitaba la finca; menciona que son varios los predios, eran la ESMERALDA 4 CIENAGAS y la SUIZA. Por la negociación, no recibió "*nada*"; ninguna contraprestación y rápidamente le pidió el señor RICARDO MEJIA que se los pasara a REINA LUCIA MEJIA SIERRA y otro bien a CLAUDIA JIMENA –la esmeralda- Trabajó con el señor MEJIA JARAMILLO, en dos periodos, desempeñando su profesión como contadora pública. Finalizó su exposición afirmando que REINA LUCIA iba a la finca como hija del propietario, le colaboraba en la parte de la lechería y ganadería, pero no tiene conocimiento de la relación laboral entre ellos.

MARCO ANTONIO ARANGO MAYA. Conoció desde mucho tiempo atrás al señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en razón de amistad que éste tenía con su señor padre; luego cuando su esposa MARTHA LUZ, se vinculó laboralmente con el señor MEJIA JARAMILLO, empezó a trabajar con él en lo relacionado con los semovientes; lo representaba en las subastas de ganado en Zarzal, Santagueda; también como comisionista de vehículos; mencionó que el ganado que se encontraba en la finca, uno era de don RICARDO y otro a pastaje; que él utilizaba tres marcas para identificar el ganado, una de don RICARDO, otra marca de REINA y una tercera con la iniciales de RICAR; que al momento de señalar el ganado, recibía órdenes expresas de RICARDO MEJIA, para utilizar alguna de las marcas; él le colaboraba en los corrales y supone que todo el ganado era de RICARDO MEJIA. Respecto al negocio concreto, afirmó que lo hizo por solicitud del señor RICARDO MEJIA, como depositario de confianza; luego le pidió que trasladara los predios a nombre de REINA LUCIA y CLAUDIA JIMENA; que no pagó por los bienes ni tampoco recibió emolumento alguno, simplemente por hacerle un favor a don RICARDO y su intervención se limitó simplemente a firmar la escritura, no hubo ningún dinero, reitera que solamente le hizo un favor a don RICARDO. Agregó que entre ellos dos no hubo negocios de mutuo, nunca le prestó dinero, ni tampoco le pidió prestado, refiriéndose a la constitución de hipoteca que obra en el proceso; que nunca recibió órdenes de REINA LUCIA, siempre era don RICARDO. Para finalizar mencionó que no supo del motivo por el cual le pidió que fuera su depositario de confianza; que el

señor RICARDO, tuvo épocas de solvencia económica y otras no tan buenas como en todo negocio, que también tenía deudas, pero no sabe los pormenores.

MAURICIO ALFREDO MEJIA GONZALEZ. Con respecto a la sociedad, no tiene mucho conocimiento; referente a sus hermanos solamente conoció a RICARDO y ANA MARIA; a los otros hermanos no; de los bienes solamente conoció la CIENAGA, pues la visitó 3 ó 4 veces máximo, ningún otro predio; agregó que no fue convocado para lo de los bienes de su padre administrados por REINA LUCIA; conoce muy poco de los negocios de su padre, pero sí veía bastante ganado en la finca.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento se recepcionó testimonio al señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA MOLINA**, quien testificó que el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, vivía con su hija REINA LUCIA MEJIA SIERRA y a los demás hijos no los dejaba entrar a su casa; conoce a los demandantes desde hace 10 años; su profesión es agricultor de caña y amigo de un amigo del señor RICARDO MEJIA JARAMILLO. Conoció al mencionado señor MEJIA JARAMILLO, por intermedio de un amigo; respecto a los negocios se enteró de una finca muy grande cultivada en caña, lechería, ganado de ceba y dijo que la creó el señor RICARDO MEJIA con la señora ANA MARIA ZAPATA, quien era la esposa del extinto; que él le comentó al declarante que había luchado con la empresa para conseguirla ayudado por su esposa; que su cónyuge tenía discusiones constantes con la señora REINA LUCIA, por ejemplo si le compraba un vehículo a su esposa, ella quería o sea REINA LUCIA, que también le comprara uno mejor. Agrega el deponente que conoce a REINA LUCIA, por el problema suscitado a causa del deceso del señor MEJIA JARAMILLO; declaró que la señora REINA LUCIA se apoderó de toda la herencia y allí fue donde comenzaron los disgustos con ella, pues en ningún momento citó a los hermanos para convenir lo relacionado con los bienes; los hermanos eran muy jóvenes y dado que podrían tener problemas con REINA LUCIA, pocas veces la buscaron porque ella era una persona segada (sic); entonces ellos dejaron que eso pasara porque no querían problemas con ella; enfatiza diciendo que la señora REINA LUCIA, decía que “*eso es mío*” sabiendo que todo lo había conseguido el señor RICARDO MEJIA con la señora ANA MARIA. Continúa el relato el deponente diciendo que REINA LUCIA, se negaba para repartir la herencia. Con respecto al destino de los bienes, luego del fallecimiento del señor RICARDO MEJIA dijo que REINA LUCIA sacó la lechería, equipos, la finca quedó vacía; luego montó el cultivo de caña; la hacienda estuvo sembrada en caña, la cual es “*inmensa*”. Afirma que la señora REINA LUCIA es *peligrosa* (sic) esa fue la causa por la que los hermanos no pidieran la herencia, eran muy jóvenes quedaron sin padre ni madre; no se dio cuenta de insultos prodigados por REINA LUCIA a sus hermanos; sin embargo, señaló la malquerencia de REINA LUCIA con sus consanguíneos.

DANIEL MEJIA JARAMILLO, hermano del difunto testificó que visitaba muy poquito a su hermano y cuando lo hacía no se demoraba porque el declarante es una persona muy ocupada en su profesión de transportador, además vive en otra ciudad relativamente distante; sin embargo, ocho días antes de morir, le dijo que le iba a quitar los papeles a REINA LUCIA. No tuvo conocimiento de la Sociedad, pero sí supo que la finca toda la vida fue de él; lo visitaba de vez en cuando, no se metía los negocios de él. Machacona que su hermano fue dueño de toda la finca toda la vida dedicada principalmente a la ganadería. Respecto de la relación del señor RICARDO MEJIA y REINA LUCIA, aseveró que ella vía con él, pero no sabe si era *hija o mujer*. Reitera que la última vez que lo visitó le dijo que necesitaba conseguir una plata porque REINA LUCIA, se había conseguido un marido y lo iban a dejar en la calle. Enfatiza que RICARDO MEJIA, era el dueño y quería mucho su finca y la mostraba gozosamente.

Análisis del sub-lite

A continuación, se procede al análisis del asunto concreto, en especial a escudriñar los indicios que puedan resultar en la realización de los actos escriturarios a través de los cuales el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO aportó a la sociedad SAGICO MEJIA S EN C, actualmente en liquidación, los bienes inmuebles que inicialmente fueron de su propiedad y traditados subsiguientemente; para lo cual se tendrá en cuenta los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, entre los que se cuenta: a) conducencia de la prueba indiciaria respecto del investigado; b) que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente; c) que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicado por obra de terceros o de las partes; d) que aparezca cierta la relación de causalidad en el hecho indicador y el indiciado; e) que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes y f) que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes y g) que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente.

Para empezar y dentro del anterior contexto, tenemos que mediante la escritura pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, donde comparece el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en nombre y representación legal de la Sociedad AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C "SAGICO MEJIA S EN C., quien manifestó que ha resuelto cancelarle a la sociedad acreedora INVERSIONES ASTURIAS S.A., la suma de \$375.000.000, a través

de la DACION EN PAGO, los bienes denominados CIENAGA 1, 2, 3 y 4, ubicados en el municipio de Roldanillo Valle; dicha cantidad de dinero fue producto de un mutuo el cual fue garantizado mediante la suscripción de un pagaré, donde figura como acreedor el señor JESUS ANTONIO MEJIA JARAMILLO y deudora la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. Luego el acreedor cedió el crédito a la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. En dicho acto jurídico, se detallan los inmuebles objeto de dación, por su cabida, ubicación situación y linderos. Llama la atención de este Operador Jurídico, la entrega de los inmuebles cuya extensión asciende a más de 280 has, en pago de una deuda relativamente insignificante comparada con el valor de los inmuebles, pues para nadie es un secreto que los fundos situados en esta jurisdicción son productivos, bien mantenidos y costosos. Y si bien es cierto no aparece en este instrumento público el valor estimado de los bienes, lo cierto es que no se compadece con el valor de la deuda, es decir la suma de \$375.000.000.

Otro aspecto que interesa a las resultas del proceso, es la decisión de la sociedad donataria de adquirir nuevamente el derecho de usufructo de los inmuebles mediante compraventa y el mismo solicita que la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, como persona de confianza, y empleada del señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, le sirviera para comparecer como compradora del derecho de usufructo de los bienes relacionados en la susodicha escritura y no consta el valor que canceló la adquirente a la sociedad tradente por la adquisición del usufructo, tampoco el tiempo de duración; lo que sí confesó la señora MARTHA BARBOSA, fue que el valor del usufructo fue “cero” así lo pidió el señor MEJIA JARAMILLO, con lo que se puede evidenciar la intención de camuflar el negocio jurídico celebrado entre los contratantes, a fin de que el mismo no surtiera los efectos que conlleva un justo título, es decir la intención del vendedor de vender y comprador de comprar.

A partir del anterior documento escriturario, se desencadenan una serie de compraventas relacionados con el usufructo, nuda propiedad de los inmuebles; es así como mediante la escritura pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, compareció la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y transfiere a título de venta llana y simple en favor de la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, el derecho de usufructo que tiene y ejerce sobre los bienes denominados CIENAGA 1, CIENAGA 3 y CIENAGA 4, cuyo valor del contrato se estipuló según la Escritura en la suma de \$14.500.000; suma que adujo la vendedora nunca recibió, ni en dinero ni en especie; además bastante irrisorio, teniendo en cuenta las consideraciones insertas en el párrafo anterior.

Igual situación ocurrió mediante la escritura pública No. 2.300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, donde compareció la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. representada por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG como vendedora y la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, en su condición de compradora, donde se estipula que la sociedad le transfiere a título de venta llana y simple, sin reserva alguna la NUDA PROPIEDAD a la compradora, respecto de los bienes denominados CIENAGA 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15112, por la suma de \$47.000.000.00. pero la señora BARBOSA VALDERRAMA, como ella misma lo afirmó en su respuesta a los hechos de la demanda, nunca fue titular del derecho real de usufructo ni la nuda propiedad de este inmueble, sino que el mismo bien, en todo momento lo tuvo el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO y por petición expresa de él, mediante la escritura 595 de 2004 corrida en la Notaría única de la Victoria, le transfiere a la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA a título de venta el mencionado inmueble; pero reitera que nunca recibió contraprestación económica por la realización de este negocio jurídico.

De igual modo, pero respecto a otros inmuebles que estaban en cabeza de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C, mediante escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, donde comparece el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en nombre y representación legal de la Sociedad AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C "SAGICO MEJIA S EN C., transfirió a título de venta real y enajenación perpetua a favor de MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, los siguientes bienes a) Una finca rural denominada la SUIZA ubicada en el municipio de Roldanillo compuesto por tres predios individuales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1168; b) Un lote de terreno rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-23206;; c) Un lote rural denominado la Esmeralda; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1210 y d) Una casa de habitación ubicada en el municipio de Roldanillo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1201, valor del contrato \$62.500.000.00.

En lo tocante a este acto escriturario, es menester tener de presente que los señores MARCO ANTONIO ARANGO MAYA y MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, son cónyuges, el primero le colaboraba en lo relacionado con la actividad ganadera y en ocasiones como comisionista y su esposa como ya se mencionó parte supra, prestaba sus servicios al señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en lo relacionado con la contabilidad, durante los años 1997 a 1999 y del año 2001 al año 2004, relación laboral en suma considerable; el señor ARANGO MAYA, en pretéritas ocasiones le había colaborado al señor MEJIA JARAMILLO para realizar ventas de unos inmuebles,

negociaciones que no se materializaron por decisión del propietario de los mismos. En tal virtud, el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, acuerdan transferir la propiedad de los inmuebles, la que se lleva a cabo mediante la escritura No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle.

Al poco tiempo⁸, los bienes inmuebles pasan a manos de la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 949 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, donde MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, como vendedores y la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como compradora adquiere los derechos sobre los siguientes bienes: a) Una finca rural denominada la SUIZA ubicada en el municipio de Roldanillo compuesto por tres predios individuales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1168; b) Un lote de terreno rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-23206; por la suma de \$108.800.000.00, suma que los vendedores reiteran nunca recibieron, por el contrario en las deponencias afirmaron que no recibieron ninguna contraprestación, que ellos únicamente comparecieron para firmar las escrituras, todo lo hizo el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO y ellos en calidad de personas de confianza “*depositarios de confianza*” fungieron como contratantes pero nada más.

Así las cosas, se tiene que, en primer lugar ha quedado fehacientemente demostrado en la primera escritura Escritura pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, donde la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., adquirió unos bienes que a simple vista superaban ostensiblemente el valor de la deuda que se estaba cobrando, mediante el proceso que tuvo como base de recaudo ejecutivo un pagaré por la suma de \$375.000.000.00, que dicho acto es absolutamente simulado; además la sociedad adquirente no entró posesión de los predios, por cuanto en el mismo acto se transfirió el usufructo a la señora MARTHA LUCIA BARBOSA VALDERRAMA, quien tampoco poseyó los bienes ni tuvo la intencionalidad de comprarlos ni venderlos, se insiste solo le sirvió al propietario para la firma de los documentos escriturarios; allí no se estipuló precio para la compra de tales derechos.

Lo mismo ocurre, respecto de la Escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de la Victoria Valle, los compradores y luego vendedores, no tenían capacidad de adquirir bienes de tal naturaleza; por el contrario, los señores MARTHA LUCIA BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, confesaron que el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, les solicitó que intervinieran en las compraventas, teniendo en cuenta, el grado de dependencia laboral de la señora

⁸ Seis meses aproximadamente.

BARBOSA VALDERRAMA y su esposo también le colaboró en virtud del oficio que desempeñaba; por tal situación no le era posible negarse a intervenir como parte en la celebración de los actos escriturarios, pues de ningún modo ellos tenían la intención de comprar los inmuebles para luego venderlos o traspasarlos a nombre de REINA LUCIA MEJIA SIERRA, todo lo hicieron por pedido del señor MEJIA JARAMILLO.

En cuanto a la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, quedó demostrado los lazos de sangre con el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, padre e hija y bien es sabido es que los lazos sanguíneos juegan un papel preponderante en los eventos en que las partes contratantes en forma consciente hacen una declaración inexacta de la voluntad o realizan un negocio jurídico aparente cuyos efectos son modificados, descartados o suprimidos por otra convención coetánea o concomitante de aquella, destinada a permanecer oculta o encubierta. Las relaciones familiares entre el simulador y su cómplice, generan el indicio de la affectio, uno de los más típicos y característicos de la simulación, indicio de naturaleza personal y que forma parte de los conservativos en tanto que si el simular elige una persona de confianza es porque piensa preservar el negocio simulado o el telos simulatorio de todo riesgo o peligro. Además, responde a ciertas limitaciones electivas, ya que siempre le será más fácil reclutar algún cómplice de entre las personas vinculadas a él por determinado motivo que no entre personas extrañas.

Lo cierto es que la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, no logró controvertir lo afirmado por los señores MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO; por el contrario sus aseveraciones en el interrogatorio de parte vertido durante la audiencia inicial, fueron contradictorias cuando al inicio afirma que adquirió los bienes por compra celebrada a los mencionados señores y más adelante afirma que esos bienes le pertenecen a ella porque trabajó con su señor padre quien le debía dinero por su labor, suma que asciende aproximadamente a \$200.000.000.00; también asumió de manera personal todo el pasivo que tenía la sociedad, es así como canceló deudas a un señor Gilberto Gómez, unos médicos residentes en Manizales; también cubrió deudas por impuesto y valoración; un ganado que su señor padre había vendido el cual no era de él, razón por la cual debió asumir el pago de dicha deuda porque estaba en juego su **buen nombre**. Todo lo hizo a mutuo propio, sin pedir consentimiento de los demás herederos y socios de la empresa. Adicionalmente las respuestas de la señora MEJIA SIERRA, fueron repetitivas e incoherentes; varias veces debió ser inquirida por la funcionaria que dirigía la audiencia, para que fuera concreta en sus respuestas, pues contestaba un interrogante con otra pregunta. Aunado a lo anterior, no es entendible que manifieste que la sociedad quedó ilíquida, cuando ella afirmó que pagó con bienes propios que por demás no logró probar su capacidad económica como para asumir un pasivo de la sociedad el que según ella era muy oneroso. Las certificaciones de declaración de

RENTA expedidas por la DIAN no ofrecen mayor información que logre advertir la suficiente solvencia económica que ostente la señora REINA LUCIA para la adquisición, mantenimiento de un patrimonio bastante oneroso.

De cara a encubrir los actos simulatorios objeto del presente proceso, el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, acudió a personas de su entera confianza, su empleada de muchos años y su esposo; pero ellos solamente sirvieron como intermediarios entre padre e hija, a fin de que no se hiciera tan evidente la negociación entre ambos; el progenitor continuó comportándose como señor y dueño de las propiedades; manejando la actividad ganadera, disponiendo de ellos, encargándose de la administración, en conclusión todos los bienes marchaban bajo su dirección, sin la injerencia de REINA LUCIA MEJIA SIERRA, según el relato del señor ARANGO MAYA.

Sin embargo, en el año 2008 según la deponencia de su hermano DANIEL MEJIA JARAMILLO, la cual ofrece plena credibilidad pues no fue tachado de falso en su oportunidad, el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, tenía su intención de “quitarle los papeles” a REINA LUCIA...” pero no lo logró porque a los ocho días de la conversación con su hermano fue atacado en su humanidad.

Luego del óbito del señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, su hija REINA LUCIA MEJIA SIERRA, entró en posesión de todos los bienes de su señor padre, disponiendo de los semovientes, de la maquinaria, realizando ventas de los inmuebles, mismos que se encontraban a su nombre, sin tener en cuenta los demás herederos con iguales derechos sucesorales, así lo declaró el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA MOLINA, donde aseveró que la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, nunca convocó a los demás herederos para repartir la herencia; que ellos nunca le reclamaron porque en primer lugar, eran muy jóvenes incluso había un menor de edad y además ella se mostraba intransigente, por tal razón, a fin de no tener inconvenientes con ella, dejaron pasar tanto tiempo para instaurar el presente litigio, circunstancia que fue confirmada por los mismos hermanos de la señora MEJIA SIERRA, en sus exposiciones.

Cabe resaltar que la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, funge como representante legal de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C, en su condición de liquidadora y como persona natural. En esa doble condición celebró varios negocios jurídicos hasta el punto que al día de presentación de la demanda⁹ ostenta la propiedad plena de varios inmuebles cuyos títulos son objeto de la solicitud de simulación, lo mismo

⁹ 9 de marzo de 2016

que el señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA Y CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, a saber:

- a) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-43416, corresponde al predio CIENAGA 1, actualmente distinguido con las matrículas inmobiliarias Nos. 380-43416 antes 380-151111.
- b) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15112.
- c) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15113.
- d) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15114.
- e) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2072, el cual se encuentra a nombre del señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA.
- f) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 380-1168
- g) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 380-1210, se encuentra a nombre de CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA.
- h) Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 380-23206.

Si bien es cierto, de los prealudidos contratos de dación en pago y compraventas, realizada por el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, a la sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. y señores MARTHA LUCIA BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA respectivamente, no cabe duda que fueron simulados; lo cierto es que no se reveló la circunstancia por la cual el señor MEJIA JARAMILLO, fingió dichos actos jurídicos, cuando la realidad era otra, pues continuó con su ánimo de señor y dueño, con la administración y mantenimiento de los fundos, sin reconocer posesión de terceras personas, ni mucho menos de REINA LUCIA; actitudes que solo se predicen del propietario; en conclusión no entregó los bienes a persona alguna. En efecto, el señor MEJIA JARAMILLO, tenía tiempos de buena solvencia económica, otros no tan buena, pero no se allegó probanza alguna que permitiera colegir una situación económica apremiante como para traspasar los bienes de propiedad de la Sociedad, tampoco se advierte que su intención fuera dejar sin herencia a sus hijos, quienes a la muerte de su señor padre quedaron desprotegidos especialmente los menores, prefiriendo su hija mayor; en cambio se notó su actuar igualitario para con sus descendientes, cuando al constituir la Sociedad, consagró los porcentajes en 14.15% de las utilidades de la sociedad, reservándose únicamente para el 0.95%.

Situación distinta sucede con la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, quien al fallecimiento de su señor padre, era plenamente conocedora de la existencia de los otros herederos, inclusive socios de la empresa con igual derecho y que su actuar iba en

contravía de los intereses societarios de sus hermanos, quien en su condición de hermana mayor y preparada académicamente, debió procurar y blindar de cualquier amenaza los bienes que hacían parte de la sociedad, dado que en su intelecto yacía la convicción (reserva mental) que dichos bienes pertenecían a su señor padre o en su defecto hacían parte de la sociedad que él había constituido involucrando a todos sus hijos como socios.

Otro indicador de simulación que se presenta en el asunto de marras, es el relacionado con la reserva, es decir la facultad de gozar del bien vendido con cargo de conservar su forma y sustancia por el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, siendo ésta otra circunstancia comprobativa de la simulación del convenio de enajenación “la retentio possessionis” la cual equivale al dato de la ausencia de toda conducta posesoria por parte del otro simulador adquirente de la cosa transmitida, por el contrario el tradente continua con el poder de usar la propiedad, percibir los frutos de la cosa, derecho de disponer, derecho de servirse de la misma y también el derecho que tiene el titular de la cosa para reclamarla a terceros.

Nótese como en el interrogatorio de parte, vertido por la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, manifestó que su señor padre permaneció en los fundos hasta el momento de su fallecimiento, situación que también mencionaron los demandantes en sus respectivas intervenciones; al contrario sensu ella que supuestamente era la dueña de las propiedades solo se encargaba de la administración en lo relacionado con contrataciones de los trabajadores, pero el que estaba al frente de las fincas, luego del deceso del señor MEJIA JARAMILLO, era el mayordomo quien habita la finca principal con su familia. Así mismo, lo testificó su hermano quien ocho días antes de su fallecimiento lo visitó allí en su propiedad y según su dicho se sentía orgulloso de su propiedad, razón por la cual no tenía la intención de despojarse de ella.

Como resultado del escrutinio integral de las pruebas que impone el artículo 176 del Código General del Proceso, en especial la prueba indiciaria tan relevante en estas controversias, no cabe duda que son absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras que se enlistan a continuación, motivo por el cual se impone la declaratoria implorada en la segunda pretensión subsidiaria del petitum del libelo genitor del proceso:

Escritura Pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, donde comparece el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en nombre y representación legal de la Sociedad AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C “SAGICO MEJIA S EN C., quien manifestó que ha resuelto cancelarle a la sociedad acreedora INVERSIONES ASTURIAS S.A., la suma de \$375.000.000, a través de la DACION EN PAGO, los bienes denominados CIENAGA 1, 2, 3 Y 4, ubicados en el municipio de Roldanillo Valle.

2- Escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle, donde comparece el señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, en nombre y representación legal de la Sociedad AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C “SAGICO MEJIA S EN C., quien manifestó que por medio de la presente escritura pública transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor de MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, los siguientes bienes a) Una finca rural denominada la SUIZA ubicada en el municipio de Roldanillo compuesto por tres predios individuales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1168; b) Un lote de terreno rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-23206;; c) Un lote rural denominado la Esmeralda; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1210 y d) Una casa de habitación ubicada en el municipio de Roldanillo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1201, valor del contrato \$62.500.000.00.

3- Escritura Pública No. 949 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, donde comparecen MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, como vendedores y la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como compradora hábil para otorgar el derecho de posesión y dominio que los exponentes vendedores tienen sobre los siguientes bienes: a) Una finca rural denominada la SUIZA ubicada en el municipio de Roldanillo compuesto por tres predios individuales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1168; b) Un lote de terreno rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-23206; por la suma de \$108.800.000.00.

4- Escritura Pública No. 950 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle, donde comparecen MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y MARCO ANTONIO ARANGO MAYA, como vendedores y la señora CLAUDIA JIMENA MEJIA PASTRANA, hábil para otorgar el derecho de posesión y dominio que los exponentes vendedores tienen sobre los siguientes bienes: a) Un lote rural denominado la Esmeralda; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1210 y b) Una casa de

habitación ubicada en el municipio de Roldanillo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-1201, valor del contrato \$24.400.000.00

5- Escritura Pública No. 2.300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, comparece la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. representada por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG como vendedora y la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, en su condición de compradora, donde se estipula que la sociedad le transfiere a título de venta llana y simple, sin reserva alguna la NUDA PROPIEDAD a la compradora, respecto de los bienes denominados CIENAGA 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15112, por la suma de \$47.000.000.00.

6- Escritura Pública No. 2.301 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, comparece la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A. representada por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG como vendedora y la señora ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA, en su condición de compradora, donde se estipula que la sociedad le transfiere a título de venta llana y simple, sin reserva alguna la NUDA PROPIEDAD a la compradora, respecto de los bienes denominados CIENAGA 3 y 4, identificado con el folios de matrículas inmobiliarias No. 380-15113-380-15114, por la suma de \$41.284.000.00.

7- Escritura Pública No. 2302 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, aparece como vendedora la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., representada en esa ocasión por el señor MANUEL ENRIQUE NARANJO BERG., y comprador el señor GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA, por valor de \$30.200.000.00, donde la primera transfiere al segundo a título de venta llana y simple, sin reserva alguna la NUDA PROPIEDAD, del lote de terreno denominado CIENAGA No. 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-43716.

8- Escritura Pública No. 595 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, compareció la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA y manifestó que transfiere a título de venta llana y simple, a favor de la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, la NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO que tiene y ejerce sobre el bien denominado LA CIENAGA 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380.15112, por valor de \$114.380. 000.00.

9- Escritura Pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle, compareció la señora MARTHA LUZ BARBOSA VALDERRAMA, y manifestó que transfiere a título de venta llana y simple en favor de la

señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, el derecho de usufructo que tiene y ejerce sobre los bienes denominados CIENAGA 1, CIENAGA 3 y CIENAGA 4, cuyo valor del contrato se estipuló según la Escritura en la suma de \$14.500.000.

10- Escritura Pública No. 1876 del 6 de octubre de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, compareció la señora ALBA MARIA MONTOYA DE SIERRA, quien manifestó que transfiere a título de venta a favor de REINA LUCIA MEJIA SIERRA, el derecho de dominio y posesión material sobre la NUDA PROPIEDAD que posee sobre los bienes denominados LA CIENAGA No. 3 o LA HERRADURA y CIENAGA No 4 o POTREROS DE LA LOMA, ubicados en el municipio de Roldanillo Valle, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15113, y 380-15114 por la suma de \$138.030.000.oo.

11- Escritura Pública No. 1608 del 12 de junio de 2009, de la Notaría Décima de Cali, compareció el señor GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA, como vendedor y la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como compradora y por medio de la presente escritura, transfiere a título de venta llana y simple a favor de la compradora, la NUDA PROPIEDAD que ostenta respecto del inmueble denominado CIENAGA 1°, en cuantía de \$110.781.000.oo. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-43716.

12- Escritura Pública No. 4708 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, donde comparece la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, obrando en calidad de liquidadora principal de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACION y manifiesta que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor del señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, todos los derechos de dominio pleno y la posesión material que tienen y ejercen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2072, por la suma de \$78.000.000.oo.

En efecto, esta judicatura concluye que las convenciones de compraventa a que hace referencia los ameritados instrumentos públicos son absolutamente simuladas, por cuanto en aquellos no hubo intención de vender ni propósito de comprar; no hubo el precio que allí se hizo figurar, tampoco fue realmente pagado por los compradores ni recibido por los vendedores.

Es necesario aclarar lo concerniente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-43416, donde la Sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S, identificada con el NIT-900.175.201-1, informa que con fecha 05 de agosto de 2015, se realizó una compraventa entre la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA y la SOCIEDAD SALAZAR SIERRA S.A.S, de una porción de terreno con un área de 4.699,83 M2, desagregada para efectos de desarrollar un proyecto constructivo. Este lote hace de un predio de mayor extensión denominado LA CIENAGA 1, o zona de la casa, ubicado en el municipio de Roldanillo Valle, con cabida de 7 hectáreas 1.000 m2, o sea 71.000 m2, distinguido en catastro con el No. 00-01-0001-0198 y folio de matrícula inmobiliaria No. 380-43416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la mencionada municipalidad.

Habida consideración que la anterior negociación, se realizó primeramente mediante contrato de promesa de compraventa cuya fecha de solemnización de la venta prometida se encontraba prevista para el mes de febrero de 2016; sin embargo, las partes concurren a la Notaría Segunda de Manizales, el día 10 de mayo de 2016 y suscriben la escritura pública No. 3329, la cual no fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por errores contenidos en la licencia de sub-división.

Dicho acto de compraventa, también se verá afectado con la declaratoria de la simulación, pues el efecto de esta declaración, respecto de terceros de buena fe que, no teniendo el conocimiento de la misma adquieren derechos o bienes de parte del acto simulado, queda legitimado el lesionado a la posible acción por indemnización de daños y perjuicios, si la sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S, así lo considera.

Del mismo modo y referente a la negociación realizada por la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con el NIT. 9001841872 y el señor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA; mediante escritura 1851 del 30-11-2015 corrida en la Notaría Séptima de Cali, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-2072. Acto que también se verá afectado con la decisión de simulación de los actos escriturarios que le antecedieron. Y si bien es cierto, la medida cautelar de inscripción de la demanda fue levantada mediante proveído del 9 de octubre de 2017, visible a folio 802 del cdno principal, ello no obsta para que la decisión produzca sus efectos en el inmueble objeto de las negociaciones, bajo el entendido que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria lo que persigue es la publicidad de un pleito pendiente, para que quien desee adquirirlo sea con el

convencimiento de que está vinculado a los efectos que produzca la sentencia que se emita dentro de esta demanda.

Sin embargo, como se afirmó en el acápite inmediatamente anterior, si el efecto de esta declaración, respecto de terceros de buena fe que, no teniendo el conocimiento de la misma, adquieren derechos o bienes de parte del acto simulado, queda expuesta la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., a la posible acción por indemnización de daños y perjuicios, en contra del vendedor SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, quien fue vinculado al proceso en el extremo pasivo. Tampoco la falta de integración por pasiva a la sociedad AGROINVERSIONES S.A., genera nulidad en el presente trámite, por cuanto se advierte que dicha sociedad era concedora del proceso, cuando a través del profesional del derecho deprecó el levantamiento de la medida cautelar; máxime cuando machaconamente se hicieron los controles de legalidad.

Puestas en este sitio las cosas, los bienes inmuebles objeto de la declaratoria de simulación, regresarán a la SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL COMERCIAL Y CONSTRUCTORA S EN C "SAGICO MEJIA S EN C", la cual se encuentra en estado de liquidación.

En virtud de la prosperidad de la segunda pretensión subsidiaria, este Judicial queda relevado de pronunciarse respecto de la tercera pretensión subsidiaria.

A la postre se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la pasiva con el fin de atacar las pretensiones de la demanda, aclarando que solo se emprenderá el estudio de las concernientes con la simulación absoluta de los actos escriturarios mediante los cuales la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C., transfirió el dominio de los bienes que hacía parte de la sociedad.

Pues bien, la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA, en su doble condición de persona natural y representante legal de la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C., *propuso las excepciones de mérito que denominó: 1) Prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta (Escritura Pública 03 de 1992; 2) Prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta (Escritura Pública 03 de 1992; 3) Prescripción extraordinaria de la acción*

de nulidad absoluta (Escritura Pública 03 de 1992; 4) *Prescripción de la acción de simulación*; 5) *Incompatibilidad de las figuras jurídicas de nulidad absoluta y simulación absoluta respecto de los mismos actos*; 6) *confusión y falsedad en las consideraciones expuestas en el hecho 2.5 de la demanda*; 7) *excepción de falta de interés jurídico de la parte demandante, conforme a las consideraciones narradas en la demanda en el hecho 2.8*. 8) *Excepción de contradicción de las pretensiones de la demanda conforme a las consideraciones narradas en el hecho 2.9*. 9) *Excepción de causales para invocar la nulidad absoluta por objeto ilícito, conforme a las pretensiones narradas en el hecho 2.10*; 10) *excepción de confusión de la voluntad del socio gestor con el objeto social desarrollado por la sociedad SAGICO MEJIA S EN C*. 11) *Excepción de presunción de cumplimiento del objeto social por parte de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C*.

1- Prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta (Escritura Pública 03 de 1992. La cual apoya en los términos del artículo 2512 del CC el cual consagra la prescripción de una acción o derecho por el lapso de determinado tiempo.

Comoquiera que el anterior medio exceptivo pretende atacar el documento por medio del cual se constituyó la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C, y cuya pretensión direccionada a la declaratoria de nulidad absoluta de dicho acto no salió avante, no es necesario el estudio de la susodicha excepción.

2- Prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta (Escritura Pública 03 de 1992. Basada en el artículo 1742 del CC, la cual refiere que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte.

Lo expuesto para la excepción referida en el numeral 1°, aplica también a la presente excepción, con el fin de no ser reiterativos en mismas consideraciones.

3- Prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta (Escrituras Públicas No. No. 872 de 2002; 2302 de 2004, 596 de 2004, 2300 de 2004, 2301 de 2004, 868 de 2002, 949 de 2003, 950 de 2003). Esta excepción es fundamentada en que ninguno de los actos escriturarios adolece de objeto o causa ilícita, no fueron celebrados absolutamente por incapaces, ni omiten requisitos esenciales prescritos por

la ley para la celebración de estos actos, razón por la cual no adolecen de nulidad absoluta.

Habida consideración que el anterior medio exceptivo, se relaciona con la nulidad absoluta de las escrituras públicas que traspasaron los bienes de la sociedad y dicha figura jurídica no fue estudiada en virtud de la prosperidad de la acción de simulación, referente a los mismos actos, no es menester analizarla.

4- Prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta Escrituras Públicas No. No. 872 de 2002; 2302 de 2004, 596 de 2004, 2300 de 2004, 2301 de 2004, 868 de 2002, 949 de 2003, 950 de 2003. Fundamentada en los mismos términos de la excepción de mérito No. 2, esto es, bajo el imperio del artículo 1742 del CC.

Lo expuesto en la excepción inmediatamente anterior, tiene aplicabilidad para la presente.

5- Prescripción de la acción de simulación. La cual fundamenta en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, según el cual la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). También alude a la Ley 153 de 1887, en lo referente a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes¹⁰, lo mismo que la ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, la cual fue promulgada el día 27 de diciembre de 2002. Bajo el amparo de dichas normas, indica la excepcionante que las escrituras públicas No. 872 de 2002; 2302 de 2004, 596 de 2004, 2300 de 2004, 2301 de 2004, 868 de 2002, 949 de 2003, 950 de 2003, todas ellas fueron suscritas con posterioridad a la promulgación de la mencionada Ley 791 de 2002, de ahí que el término de prescripción para haber promovido la acción se cumplió.

En aras de resolver esta excepción de mérito, hay que tener en cuenta que comoquiera que la acción de simulación no tiene un término prescriptivo especial, se hace menester acudir a la norma general, valga decir, diez años. Bajo dicho término se determinar con precisión, desde cuándo debe contabilizarse dicho período prescriptivo. Pues bien, por tratarse de acometer un acto jurídico en principio, comienza desde la celebración del mismo; no obstante, hay que tener de presente, cuando la acción simulatoria es solicitada por los herederos del contratante quien intervino en vida en los actos simulantes. En este evento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

¹⁰ Artículo 41 de la ley 153 de 1887

en reiterados pronunciamientos, ha indicado que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se impetra teniendo en cuenta las consecuencias directas para ellos, ya que afectan la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante conlleva a que éstos adquieran desde ese momento, por derecho propio, la legitimación para actuar; por ende el término prescriptivo se computará desde ese instante¹¹.

Obra en el dossier, el certificado de defunción¹² identificado con el indicativo serial 5472767 del señor RICARDO MEJIA JARAMILLO, ocurrido el 15 de Agosto de 2008 y la demanda fue impetrada el 10 de marzo de 2016; también reposan los registros civiles de nacimiento de ANA MARIA, IVAN DARIO RICARDO, JUAN SEBASTIAN, GUSTAVO ADOLFO y SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA, que dan cuenta de la condición de herederos del de cujus, por lo que se colige fácilmente que la acción fue invocada dentro de los extremos indicados para las acciones invocadas en la demanda, motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

6- Incompatibilidad de las figuras de nulidad absoluta y simulación absoluta respecto de los mismos actos. La cual hace consistir en que la parte demandante en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, invoca la nulidad absoluta y la simulación absoluta respecto de los mismos actos, haciendo con ello un imposible jurídico, que obliga al juez a desestimar unas y otras pretensiones; teniendo en cuenta que la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta lleva a predicar la inexistencia de los actos como si estos nunca se hubieran celebrado, en tanto que la simulación absoluta, parte de la existencia de tales actos, para alegar su validez. Así las cosas, no es posible predicar que los actos no existieron y que además son inválidos, por cuanto el concepto de ambas figuras niega el presupuesto para la configuración de la otra.

En lo que atañe a esta excepción, hay que decir que no cabe duda que la nulidad absoluta y la simulación absoluta son totalmente diferentes conforme a nuestra ley sustancial civil; pero esa diferenciación no obsta para que se soliciten en un mismo proceso, su declaración impetrándolas como principal y subsidiarias, siempre que se reúnan las exigencias contenidas en el artículo 88 del Código General del proceso. Para el caso que ocupa la atención de este juzgador, están satisfechas dichas exigencias, esto es, juez competente, las pretensiones no son excluyentes, se tramitan por idéntico

¹¹ CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16

¹² Folio 18 fte. Del expediente

procedimiento; además mediante los controles de legalidad se asintió la debida acumulación de pretensiones.

Por tanto, dicha excepción no tiene la virtualidad de prosperidad.

7. Confusión, error y falsedad en las consideraciones expuestas en el hecho 2.5 de la demanda. La cual funda en que pretende confundir la parte demandante al juez, respecto a la interpretación que debe darse al parágrafo segundo del Artículo 14 de la Escritura Pública No. 03 de 1992, por medio de la cual se creó la sociedad.

Habida consideración que el fáctico 2.5 del libelo genitor del proceso, se refiere a la Escritura Pública No.03 de 1992 de la Notaría de Roldanillo, cuyas pretensiones relacionadas con dicho documento no fueron acogidas favorablemente por esta judicatura, no se hace necesario analizar esta excepción.

8. Excepción de falta de interés jurídico de la parte demandante, conforme a las consideraciones narradas en la demanda en el hecho 2.8. La cual hace consistir en que el hecho 2.8, hace referencia en toda la tradición de los bienes inmuebles a la calidad de causante del señor RICARDO MEJIA JARAMILLO y comoquiera que el presente proceso es de nulidad absoluta y simulación, no tendría por qué hablarse de causante y herederos, dado que no se trata de un proceso sucesorio.

En el campo del interés y procedencia de la acción de simulación, la mayoría de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, no solo patria, sino también foránea, se ha inclinado por otorgarla a las partes contratantes, a los herederos de éstas y a terceros. En el sub-lite se encuentra probado¹³ que a los demandantes, les asiste una doble condición; la de herederos del de cujus la cual poseen de iure propio, es decir por derecho propio; y la condición de socios de la persona jurídica SOCIEDAD SAGICO MEJIA S. EN C., según el documento escriturario de constitución.

Por las breves razones, no prospera dicho medio exceptivo.

¹³ Registros civiles de nacimientos de los demandantes

9. Excepción de contradicción de las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones narradas en el hecho 2.9. La excepcionante basa este medio exceptivo en que resulta totalmente contradictorio el relato que se expone en el texto de la demanda, al indicar que de la relación de bienes que hicieron parte del aporte inicial a la sociedad SAGICO MEJIA S EN C, sólo interesan los que hoy son de propiedad de la señora REINA LUCIA MEJIA SIERRA; así las cosas, si lo que pretenden es indicar que la creación de la sociedad es nula, no tendría por qué considerarse ciertos actos válidos y otros no.

De entrada, se advierte que la anterior excepción está llamada al fracaso, por cuanto inspeccionado nuevamente el hecho 2.9 del libelo demandatorio, se observa que se enlistan los inmuebles que interesan al proceso. Sin embargo, los hechos que configuran la excepción de mérito no atacan las pretensiones; simplemente existe una inconformidad por parte de la excepcionante al indicarse cuales bienes interesan a las resultas del proceso.

10. Excepción de inexistencia de causales para invocar la nulidad absoluta por objeto ilícito, conforme a las pretensiones narradas en el hecho 2.10. Considera la excepcionante que causa desconcierto observar la mezcla de instituciones para forzar la aludida pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública No. 3 del 10 de enero de 1992, por medio del cual se creó la sociedad SAGICO MEJIA S EN C.

Esta excepción de mérito, no amerita su análisis por referirse a la nulidad absoluta de la escritura pública tantas veces mencionada, mediante la cual se constituyó la Sociedad SAGICO MEJIA S EN C.

11. Excepción de confusión de la voluntad del socio gestor con el objeto social desarrollado por la sociedad SAGICO MEJIA S EN C. La cual afirma la demandada, que el demandante incurre en nefasta confusión, respecto de las voluntades que tuvieron que erigirse para la celebración de cada uno de los actos que comprenden la tradición de los inmuebles.

Igual argumento esbozado para la anterior excepción, aplica también para ésta.

12. Excepción de falta de elementos para solicitar la declaración de simulación de los actos jurídicos relacionados en el hecho 2.12. Bajo el argumento que no se hace distinción de los requisitos en cada uno de los actos demandados, limitándose el demandante a incorporar todas las figuras jurídicas de invalidez e inexistencia de los actos en la ley civil, para citarlas y decantarlas de todos los actos que figuran en la tradición de los bienes inmuebles, sin siquiera realizar el examen de procedencia en cada uno de ellos.

Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que *“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral, siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”¹⁴.*

Vistas las cosas de este modo, la prioridad en los casos como el presente, es el derecho sustancial al procesal, lo que implica desentrañar el querer del demandante, lo que implica un laborío exhaustivo concerniente a la hermenéutica de la demanda. En efecto, el libelo con el que se dio inicio a la litispendencia, omitió aspectos importantes cuando se trata de la acción de simulación y nulidad; sin embargo, los mismos fueron despejados durante el trámite procesal, en los alegatos de conclusión y en las demás actuaciones.

Por lo dicho, esta excepción tampoco prospera.

¹⁴ XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

13. Excepción de presunción de cumplimiento del objeto social por parte de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., Afirma que desde la creación de la sociedad y hasta la fecha de su disolución, transcurrieron 9 años, 11 meses y 11, en los cuales la sociedad desarrolló plenamente su objeto social.

Esta excepción no será objeto de estudio, dado que se refiere a la sociedad SAGICO MEJIA S EN C, sobre la cual no recayó ningún pronunciamiento desfavorable por esta judicatura.

Corolario de lo anterior, se declarará la improperidad de los medios exceptivos propuestos por la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, los cuales pretendían atacar el petitum de la demanda.

Finalmente, respecto de las excepciones propuestas por la Sociedad INVERSIONES ASTURIAS S.A., denominadas: BUENA FE EN LA CONTRATACION y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ASTURIAS S.A., cabe mencionar que las anteriores excepciones de mérito, no están direccionadas a contrarrestar las pretensiones de la demanda; razón por la cual no se estudiarán a fondo dichos medios exceptivos.

Relacionado con la excepción propuesta por el demandado MAURICIO ALFREDO MEJIA GONZALEZ y que denominó PREJUDICIALIDAD EN MATERIA CIVIL, es de una claridad meridiana que dicha figura está consagrada como causal para la suspensión del proceso y no para atacar pretensiones de la demanda.

Costas. Se condenará en costas únicamente a la demandada REINA LUCIA MEJIA SIERRA, como persona natural en un 100%, las que serán liquidadas oportunamente por Secretaria, fijando como agencias en derecho la suma TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000. 000.00.

Respecto de los otros demandados, esta judicatura se abstendrá de imponer condena en costas, por cuanto los mismos, no se opusieron a la prosperidad de la segunda pretensión subsidiaria, por el contrario, se allanaron a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR la primera pretensión subsidiaria de la presente demanda Verbal, relacionada con la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO del negocio jurídico a través del cual se constituye la sociedad SAGICO MEJIA S EN C., instaurada por **ANA MARIA MEJIA ZAPATA Y OTROS**, en contra de **REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas. 1) *Escritura Pública No. 872 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle.* 2) *Escritura Pública No. 868 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría de la Victoria Valle,* 3) *Escritura Pública No. 949 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle,* 4) *Escritura Pública No. 950 del 20 de junio de 2003 de la Notaría de Roldanillo Valle,* 5) *Escritura Pública No. 2.300 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali,* 6) *Escritura Pública No. 2.301 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali,* 7- *Escritura Pública No. 2302 del 3 de junio de 2004 de la Notaría Trece del Círculo de Cali,* 8) *Escritura Pública No. 595 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle,* 9- *Escritura Pública No. 596 del 23 de septiembre de 2004, corrida en la Notaría Única de la Victoria Valle,* 10- *Escritura Pública No. 1876 del 6 de octubre de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales,* 11) *Escritura Pública No. 1608 del 12 de junio de 2009, de la Notaría Décima de Cali,* 12- *Escritura Pública No. 4708 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaría Novena del Círculo de Cali,* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TOMAR atenta nota de esta decisión al margen de las susodichas escrituras y ofíciase en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para que efectúe las anotaciones pertinentes en los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles, así: 380-43416, 380-15112, 380-15113, 380-15114, 380-2072, 3801168, 380-1210, 380-23206.

CUARTO: Cancélense las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. Cancélese la inscripción de la demanda de este proceso en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles.

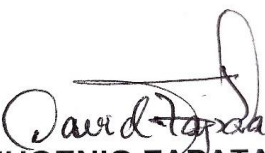
QUINTO: ORDENAR la restitución de los inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C. en liquidación.

SEXTO: DECLARANSE no probadas las excepciones propuestas por la defensa.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a **REINA LUCIA MEJIA SIERRA**, como persona natural en un 100%, a favor de los demandantes, las que serán liquidadas oportunamente por Secretaria, fijando como agencias en derecho la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000. 000.oo.**

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demás sujetos procesales que conforman el extremo pasivo, por lo dicho en parte supra.

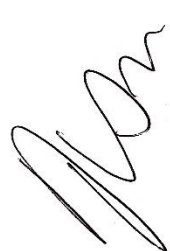
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 001

Hoy, enero 12 de 2021, se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria